

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



FACULTAD DE DERECHO

DESARROLLO DE EXPEDIENTE PENAL

**“DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ROBO
AGRAVADO”**

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR: GUSTAVO BALLESTEROS YABAR

**LINEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO
PENAL, DERECHO PROCESAL PENAL**

LIMA, PERÚ

FEBRERO, 2018

Resumen

El **18ENE2000**, personal policial de la Comisaría de Pamplona, a solicitud de Emma Alicia Vásquez Zevallos y Petronila Mercedes Vines Rojas, intervino a Víctor Luis Vásquez Campos, por haberlas asaltado junto a otra persona de tez blanca y haberlas intentado violar. Las agraviadas manifestaron que al querer encontrar una habitación para alquilar, un sujeto de tez blanca les indicó que en una casa verde de tres pisos una señora alquilaba un cuarto. Sin embargo, al llegar al tercer piso de esa casa, se dieron cuenta que no había nadie y al querer bajar, las agraviadas, se percataron que el intervenido y el muchacho de tez blanca estaban en la habitación con ellas y no las dejaron bajar, las obligaron a tomar licor, le quitaron su plata y cuando quisieron abusar de una de ellas lograron escaparse solicitando ayuda ante lo cual dos personas las ayudaron.

El inculpado manifestó que es falso, que las agraviadas quisieron tomar con él y con su amigo Raúl, estuvieron en su casa y la agraviada de tez blanca le dio cuarenta soles para comprar más trago corto y al regresar se alteraron y empezaron a gritar por ello, su familia hizo que se bajaran estas dos chicas.

El **18ENE2000**, el Titular de la Vigésima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, **formuló denuncia penal** contra Víctor Elías Barrera Campos, como presunto autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Emma Alicia Vásquez Zevallos y Petronila Mercedes Vines Rojas.

Recibido lo actuado, el **19ENE2000** el Juez Penal de Turno Permanente **abrió instrucción vía proceso especial** contra Víctor Elías Barrera Campos por ser presunto autor del delito de Robo Agravado, en agravio de Emma Alicia Vásquez Zevallos y Petronila Mercedes Vines Rojas. Dictó **mandato de detención** contra el imputado y dispuso se trabe **embargo preventivo** sobre sus bienes.

El **11FEB2000**, el Fiscal Provincial **emitió su dictamen final**, opinando que se acreditada comisión del delito instruido, Y la responsabilidad penal del procesado. El **16FEB2000**, devueltos los autos al Juzgado Penal, su titular **emitió su informe final de acuerdo** siendo de la misma opinión del fiscal provincial.

El **28FEB2000** el Fiscal Superior **formuló acusación** contra Víctor Elías Barrera Campos, como autor del delito de Robo Agravado, en agravio de Emma Alicia Vásquez Zevallos y Petronila Mercedes Vines Rojas, solicitando se le imponga veinte años de pena privativa de libertad y al pago de un mil nuevos soles, monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor de las agraviadas.

El **03MAR2000**, la Sala Penal de la Corte Superior declaró haber mérito para pasar a Juicio contra el procesado, motivo por el cual se nombró abogado defensor de oficio para el acusado, en caso no cuente con uno de su elección y se fijó fecha y hora para la realización del juicio oral.

Finalizado el juicio, el **30MAY2000**, la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió sentencia en la cual **CONDENÓ** a Víctor Elías barrera Campos, por el delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Emma Alicia Vásquez Zevallos y Petronila Mercedes Vincas Rojas, a **OCHO AÑOS** de **pena privativa de libertad efectiva**; **FIJÓ** en **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES** el monto por **concepto de reparación civil** que deberá abonar el sentenciado a favor de las agraviadas, **DECLARÓ inaplicable** a este proceso la disposición contenida en el inciso c) del artículo tercero del Decreto Legislativo N° 897 en el extremo que dispone la concesión de oficio del Recurso de nulidad contra la presente sentencia dictada en autos; y, en observancia de lo que dispone el artículo 14º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, elevó la Sentencia en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, si no fuera impugnada.

Finalizada la lectura de sentencia, el sentenciado interpuso recurso de nulidad, mientras que la Fiscal Superior se mostró conforme con la misma. La Sala concedió el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado elevando los autos a la Corte Suprema de Justicia.

La Sala Penal “C” de la Corte Suprema, previo dictamen del Fiscal Supremo, el **29 de agosto de 2000** declaró **HABER NULIDAD** en la sentencia impugnada, en el extremo que impuso ocho años de pena privativa de libertad efectiva; y, reformándola, **CONDENÓ** a Víctor Elías Barrera Campos a **QUINCE AÑOS** de pena privativa de libertad, declaró **INSUBSISTENTE** la propia sentencia en el extremo que declaró inaplicable el artículo tercero –inciso “c”- del Decreto Legislativo numero ochocientos noventa y siete; declaró **NO HABER NULIDAD** en lo demás que dicha sentencia contiene.

Abstract

The **18JAN2000**, police personnel of the Pamplona Police Station, at the request of Emma Alicia Vásquez Zevallos and Petronila Mercedes Vines Rojas, intervened with Víctor Luis Vásquez Campos, for assaulting them with another white-skinned person and having attempted to rape them. The aggrieved said that when wanting to find a room to rent, a subject of white complexion told them that in a three-floors green house a lady rented a room. However, when they reached the third floor of that house, they realized that there was no one and when they wanted to go down, the aggrieved ones noticed that the intervened and the white-skinned boy were in the room with them and did not let them go down, They forced them to drink liquor, took away their money, and when they wanted to abuse one of them, they managed to escape, requesting help, and two people helped them.

The accused stated that it is false, that the victims wanted to drink with him and his friend Raul, they were in his house and the victim of white skin gave him forty soles to buy more short drink and when they returned they got upset and began to shout for it , his family made these two girls get off.

The **18JAN2000**, the Holder of the Twenty-Third Provincial Criminal Prosecutor's Office of Lima, filed a criminal complaint against Víctor Elías Barrera Campos, as alleged perpetrator of the crime against the Patrimony - Aggravated Robbery, to the detriment of Emma Alicia Vásquez Zevallos and Petronila Mercedes Vines Rojas.

Once the proceedings were received, on November 19, the Permanent Time Criminal Judge opened a special investigation against Víctor Elías Berrera Campos for allegedly committing the crime of Aggravated Robbery, against Emma Alicia Vásquez Zevallos and Petronila Mercedes Vines Rojas. He issued a detention order against the accused and ordered a freezing of his assets.

On **11FEB2000**, the Provincial Prosecutor issued his final opinion, stating that the commission of the crime ordered was accredited, and the criminal responsibility of the defendant. The **16FEB2000**, returned the car to the Criminal Court, its owner issued his final report of agreement being of the same opinion of the provincial prosecutor.

On **28FEB2000**, the Superior Prosecutor filed an accusation against Víctor Elías Berrera Campos, as the perpetrator of the crime of Aggravated Robbery, to the detriment of Emma Alicia Vásquez Zevallos and Petronila Mercedes Vines Rojas, requesting that he will be sentenced to twenty years of imprisonment and payment of a thousand soles, an amount that, as a concept of civil reparation, must be paid in favor of the aggrieved.

The **03MAR2000**, the Criminal Chamber of the Superior Court declared merit to go to trial against the defendant, which is why defense counsel was appointed ex

officio for the accused, in case you do not have one of your choice and date and time was set for the realization of the oral trial.

After the trial, **30MAY2000**, the First Corporate Criminal Chamber for Ordinary Proceedings with Prisoners in the Superior Court of Justice of Lima, issued a sentence in which CONDEMNED Víctor Elías Barrier Campos, for the crime Against the Patrimony - Aggravated Robbery, to the detriment of Emma Alicia Vásquez Zevallos and Petronila Mercedes Vincas Rojas, to EIGHT YEARS of effective deprivation of liberty; FIXED in THREE HUNDRED SOLES the amount for civil compensation that must be paid by the sentenced in favor of the aggrieved, DECLARED inapplicable to this process the provision contained in paragraph c) of article three of Legislative Decree No. 897 in the end provided by the ex officio award of the motion for annulment against the present judgment rendered in the case; and, in observance of the provisions of Article 14 of the Organic Law of the Judiciary, he elevated the Judgment in consultation to the Constitutional and Social Chamber of the Supreme Court of the Republic, if it were not contested.

Once the sentence was read, the sentenced person filed an appeal for annulment, while the Superior Prosecutor was in agreement with it. The Chamber granted the appeal for annulment filed by the sentenced person, bringing the case to the Supreme Court of Justice.

The Criminal Chamber "C" of the Supreme Court, after obtaining the opinion of the Supreme Public Prosecutor, on August 29, 2000, declared NULLITY in the contested judgment, in the extreme that imposed eight years of effective deprivation of liberty; and, reforming it, CONDEMNED Víctor Elías Barrera Campos to FIFTEEN YEARS of imprisonment, declared INSUBSIST the judgment itself in the extreme that declared inapplicable the third article -section "c" - of the Legislative Decree number eight hundred and ninety seven; declared NOT TO HAVE NULLITY in the rest that said sentence contains.

DESARROLLO DE EXPEDIENTE

Tabla de Contenidos

Resumen.....	2
Abstract.....	4
I. Síntesis de los hechos que motivaron a la investigación policia l	7
II. Fotocopia la denuncia fiscal	8
III. Fotocopia del auto apertorio de instrucción	11
IV. Síntesis de la declaración instructiva.....	16
V. Principales pruebas actuadas	19
VI. Fotocopia de:	23
i. Dictamen fiscal	24
ii. Informe del juez	27
iii. Acusación fiscal	31
iv. Auto de enjuiciamiento	33
VII. Síntesis del juicio oral	34
VIII. Fotocopia de la sentencia de la sala penal superior	41
IX. Fotocopia de la resolución de la corte suprema	51
X. Jurisprudencia	55
XI. Doctrina	60
XII. Síntesis analítica del trámite procesal	69
XIII. Opinión analítica del tratamiento del asunto submateria.....	76
Bibliografía.....	81

I. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

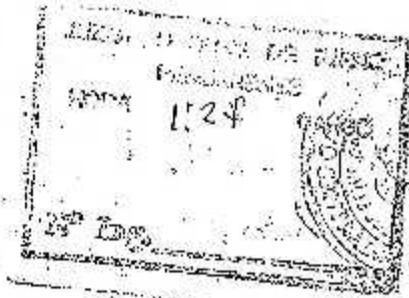
El 18 de enero de 2000 a las 07:00 horas, aproximadamente, personal PNP de la Comisaría de Pamplona que se encontraba de servicio en la Av. Caravelí y Los Héroes, se cruzó con Emma Alicia Vásquez Zevallos y Petronila Mercedes Vinces Rojas quienes les manifestaron que momentos antes dos sujetos las habían asaltado, arrebatándole su dinero, para luego intentar abusar sexualmente de ellas. En ese sentido, los efectivos policiales realizaron una rápida acción, logrando ubicar y capturar a un sujeto de tez morena identificado como Víctor Elías Barrera Campos, el mismo que fue reconocido por las agraviadas y fue puesto a disposición de la delegación del lugar.

Realizadas las investigaciones, a nivel preliminar, se pudo saber que, el día de los hechos, las denunciadas se encontraban buscando un cuarto para alquilar y en la Av. Caravelí y Los Héroes, donde les habían comentado que existían lugares que alquilaban habitaciones, al llegar al inmueble N° Mz. E Lte. 28 – Pamplona Baja, se encontraron con Víctor Elías Barrera Campos, quien las dejó pasar a este inmueble y las llevó hasta el tercer piso donde salieron otros dos sujetos quienes entablaron conversación con las agraviadas Emma Vásquez y Petronila Vinces, pero Víctor Barrera se acercó a Emma Vásquez y comenzó a agarrarla de la cintura y le rompió la blusa para quitarle su monedero en el cual había cincuenta nuevos soles, en ese momento la agraviada logró salir del inmueble. Instantes después salió su amiga Petronila Vinces a quien le quitaron quince nuevos soles y una cadena de oro.

Por su parte, el inculcado manifestó que todo lo dicho es falso, dado que los hechos se dieron cuando éste en compañía de su amigo estaba regresando de Ciudad de Dios y se acercaron las dos agraviadas a querer tomar licor, por lo que todos se fueron a su casa y cuando se terminó el licor le quitó 40 soles a una de las agraviadas para ir a comprar más licor pero como ésta no quería poner empezó a gritar y se alteró por lo que salió su hermano y las botó. Luego la agraviada se apareció con un policía.

II. FOTOCOPIA LA DENUNCIA FISCAL

SIN ESPECIE



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Denuncia N° 44-2000

SEÑOR JUEZ PENAL:

JUSTO GERMAN CCAMA CONDORI, Fiscal Provincial Titular de la Vigésima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, con domicilio legal en la Avenida Abancay cuádra 5 s/n; Oficina 514 - Lima, a Usted digo:

Que al amparo de la atribución que me confiere el artículo 159° Inc. 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 11 y 94 inc. 2° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en mérito del Atestado Policial N° 013-JAP-08-VESEINCRIPNP-CP, que se adjunta a fojas 15, FORMULO DENUNCIA PENAL contra **VÍCTOR ALIAS BARRERA CAMPOS** como presunto autor del Delito contra el Patrimonio -Robo Agravado- en agravio de Emma Alicia Vasquez Zevallos y Petronila Mercedes Vines Rojas.

Dr. JUSTO GERMAN CCAMA CONDORI
Fiscal Provincial
23° Fiscalía Provincial Penal

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Fluye de las conclusiones del atestado policial en referencia que siendo las 07:00 horas del día de la fecha en circunstancias que la denunciante Emma Vasquez Zevallos y Petronila Vines Rojas se encontraban transitando por la avenida Caraveli y los Héroes en el distrito de San Juan de Miraflores con el intención de buscar arrendar un departamento fueron abordadas por el denunciado Barrera Campos, quien las invito a ingresar al inmueble ubicado en la mz. E, lote 28 en Pamplona Baja, lugar donde el denunciado en compañía de otros dos sujetos no identificados sujetaron y agredieron a las denunciante llegando a sustraerle el dinero que llevaban consigo, las mismas que en un descuido lograron escapar y solicitar ayuda policial, quienes intervinieron al denunciado Barrera Campos, el cual niega los cargos que se le imputan a pesar ha sido plenamente identificado por las denunciante, conforme se aprecia en el acta de fojas 13; por lo que los presentes hechos deberán ser esclarecidos en la investigación judicial correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los hechos denunciados se encuentran debidamente tipificados en el inciso 4) del artículo 189° del Código Penal.





DILIGENCIAS A ACTUARSE:

De conformidad con lo señalado en el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, se deberá actuar las siguientes diligencias:

1. Se reciba la declaración instructiva de Víctor Elías Barrera Campos.
2. Se recaben los certificados de antecedentes penales y judiciales del denunciado.
3. Se reciba la declaración preventiva de Emma Alicia Vasquez Zevallos y Petronila Mercedes Vines Rojas.
4. Se oficie a la Presidencia de la Corte Superior a fin que por su intermedio el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil remita a la brevedad posible copia certificada de la Ficha de Inscripción del denunciado.
5. Se reciba la testimonial del SO1 FNP Valcacia Zubirivia E.
6. Se reciban los resultados del reconocimiento médico de las denunciadas Emma Alicia Vasquez Zevallos y Petronila Mercedes Vines Rojas, así como del denunciado.
7. Se oficie a la Comisaría de Pamplona a fin de que prosiga con las investigaciones tendientes a la identificación, ubicación y captura de los conocidos como "Raúl" y "Gordo".
8. Las demás que sean necesarias a fin de lograrse el total esclarecimiento de los hechos.

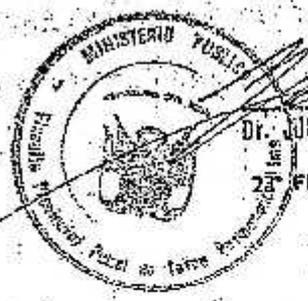
POR LO TANTO:

Solicito a Usted Señor Juez admitir la presente denuncia y proceder conforme a ley.

OTROSÍ DIGO. - El denunciado Víctor Elías Barrera Campos es puesto a disposición de su despacho en calidad de **DETENIDO**.

Lima, 18 de enero del 2000

amv/tur



[Firma manuscrita]
 Dr. JUSTO GERMAN OCAMA CONDORI
 Fiscal Provincial
 Fiscalía Provincial en lo Penal
 de Lima

III. FOTOCOPIA DEL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN

Secretario: Bruno Huapaya.

Ingreso N° 256 - 2000

Resolución N° 1

Lima, Diecinueve de Enero

del Año Dos Mil.

AUTOS Y VISTOS: la denuncia formalizada por la Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, acompañando como recaudo de la misma el Atestado Policial que antecede y ATENDIENDO: Que fluye de autos que siendo las siete horas del día de la fecha en circunstancias que las denunciantes se encontraban transitando por la avenida Caraveli y Los Héroes en San Juan de Miraflores, con la intención de buscar arrendar un departamento, fueron abordadas por el denunciado Barrera Campos, quien las invitó a ingresar al inmueble ubicado en la manzana "E" lote veintiocho Pamplona Baja San Juan de Miraflores, lugar donde el denunciado en compañía de otros sujetos no identificados sujetaron y agredieron a las denunciantes llegando a sustraerle dinero que llevaban consigo, las mismas que en un descuido lograron escapar y solicitar ayuda policial, quienes intervinieron al denunciado Barrera Campos; que luego del análisis de la documentación antes glosada, el suscrito al igual que el Titular de la Acción Penal considera que el hecho así descrito se encuentra tipificado en el artículo ciento ochentinueve inciso cuarto del Código Penal modificado por el Decreto legislativo número ochocientos noventiseis que no habiendo prescrito la acción penal y estando individualizado su presunto autor, debe procederse a abrir instrucción de conformidad con lo dispuesto por el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales. En cuanto a la medida coercitiva a decretarse en contra del imputado, el suscrito considera que conforme a lo dispuesto por el artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal, para la procedencia de la orden de detención, se requiere la concurrencia de los presupuestos materiales de la prueba suficiente, no solamente sobre el delito, sino además,

BRUNO HUAPAYA SOLÍS
 SECRETARIO
 cargo Penal de Lima



sobre la vinculación del imputado con el delito, que la pena a imponerse sea superior a los cuatro años, lo cual implica que el Juez, tiene que hacer un calculo de probabilidades, o prognosis de la pena que podría recaer en el imputado, teniendo en cuenta, una serie de variables como la pena conminada, el grado de participación, las condiciones personales, los antecedentes criminológicos, entre otros, lo cual implica, el análisis preliminar de los hechos y evidencias disponibles y finalmente se exige la concurrencia del peligro procesal, esto es que sea previsible que el imputado, por sus antecedentes y otras circunstancias, rehuya a su juzgamiento o perturbe la actividad probatoria, en este orden de ideas y estando a que por los recaudos acompañados a la denuncia fiscal y al grave perjuicio ocasionado, y que existen suficientes elementos probatorios de un delito de naturaleza dolosa, ello se desprende de la conclusión a la que arriba la investigación preliminar, a la versión vertida por parte de las agraviadas Erma Alicia Vásquez Zevallos y Petronila Mercedes Vinces Rojas, las mismas que sindicaron al denunciado Victor Elias Barrera Campos, como uno de los autores del robo cometido en su agravio el día dieciocho de Enero último, en el distrito de San Juan de Miraflores, habiendo dicho inculminado participado en complicidad con otros dos sujetos no identificados hasta el momento, y empleado violencia física en contra de las denunciadas, versión que se corrobora con el acta de reconocimiento de fojas trece, la misma que se ha realizado con la presencia de un representante del Ministerio Público; por lo que estando a la forma y circunstancias como se han suscitado los hechos, los mismos que revisten gravedad, esto hace probable que el denunciado rehuya a la acción de la justicia o perturbe la actividad probatoria, en consecuencia por los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, pena probable y existiendo peligro procesal, debe procederse de conformidad con prescrito en el numeral ciento treinticinco del Código adjetivo antes acotado, en tal virtud ABRASE instrucción en la vía DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL contra VICTOR ELIAS BARRERA

Alc...

CAMPOS por delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Enma Alicia Vásquez Zevallos y Petronila Mercedes Vines Rojas, dictándose contra el citado inculpaado mandato de DETENCION, y habiendo sido puesto a disposición del Juzgado, recíbasele en el día su declaración instructiva, recábase sus antecedentes penales y judiciales, asimismo recíbase la declaración preventiva de las agraviadas, acredítese la pre-existencia de ley, practíquese una pericia de valorización, recíbase la testimonial de los efectivos policiales intervinientes, ofíciase a la autoridad policial competente a fin de que se prosigan con las investigaciones tendientes a la identificación, ubicación y captura de los sujetos conocidos como "Raúl" y "Gordo"; y absuélvase las citas que resulten de autos y practíquense las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos; estando que, habiéndose dictado mandato de detención contra el inculpaado, así como existiendo suficientes elementos del hecho incriminado, a fin de garantizar el eventual pago de la reparación civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo noventicuatro del Código de Procedimientos Penales: TRABESE embargo preventivo sobre los bienes de los encausados que sean bastantes para cubrir la reparación civil; notificándosele para que señale bienes libres sobre los que debe recaer la medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los que se sepa son de su propiedad; sin perjuicio de pedirse mediante oficio informe al Registro de la Propiedad Inmueble sobre los inmuebles inscritos a nombre del procesado, al Registro de la Propiedad Vehicular sobre los vehículos registrados a nombre del citado inculpaado y a las entidades del sistema bancario y financiero del país sobre las cuentas corrientes y de ahorros a nombre del justiciable; formándose el cuaderno de embargo con copia certificada del presente auto; al Primer Otrosí Digo: Estése a lo resuelto en la fecha; comunicándose la apertura de instrucción y el mandato de detención a la Sala Penal competente, con citación del representante del Ministerio Público. Fecho, remítase a la Mesa de Partes Única de Juzgados Penales.-

PODERA JUDICIAL
Mariano Luis De La Rosa
 Mariano Luis De La Rosa
 Juez Penal (s) de Lima

[Signature]
SEUNG HUAPAYA MOSES
 SECRETARIO
 Juzgado Penal de Torres Torres



En la misma fecha notifiqué el auto de apertura que antecede al señor Fiscal Provincial, quien enterado de su tenor, rubricó, doy fe:

Dr. JUSTO GERMAN CCAMA CONDORI
Fiscal Provincial
21ª Fiscalía Provincial en la Penal
de Lima

BRUNO HUAPAYA ROZAS
SECRETARIO
Oficina Fiscal de Tarifa Portuaria

IV. SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA

El 19 de enero de 2000 se puso a disposición del Juzgado de Turno Permanente al denunciado Víctor Elías Barrera Campos quien, luego de dar sus generales de ley, en presencia del Representante del Ministerio Público, señaló que no requería de la defensa de oficio pues contaba con un abogado de su elección.

En este estado, se suspendió la audiencia a fin de que concurra el abogado elegido por el denunciado, bajo apercibimiento de realizarse la diligencia con el abogado defensor de oficio.

El 31 de enero de 2000 personal del Juzgado se constituyó al Establecimiento Penitenciario de San Pedro a fin continuar con la declaración instructiva. El procesado Víctor Elías Barrera Campos, respondió:

- Que, no conoce a las agraviadas.
- Que, el día de los hechos a las ocho de la mañana se encontraba en Caravelí en Ciudad de Dios, para cobrar un dinero por cuidar carro y, además, esperar a su hermano Daniel Barrera Sánchez para saber si lo llevaría a trabajar en construcción civil, señala que en ese momento se encontraba con su amigo Raúl, cuando pasaron dos chicas y les preguntaron si conocían donde alquilaban cuartos, por lo que el declarante le dijo que en su casa estaban alquilando cuartos y ellas aceptaron ir a ver el cuarto. Cuando llegaron a la casa, se pusieron a tomar un trago corto los cuatro, pero al acabarse el trago dijo que ya no tenía dinero por lo que la chica de tez blanca le dio cuarenta soles para ir a comprar trago, mientras la otra chica de tez morena hablaba con su amigo Raúl. Cuando regresó de comprar la chica que le dio el dinero estaba algo nerviosa y empezó a alterarse y, por ello, le pidió que se retire pero como ella no sabía por dónde bajar, debido a que estaban en un tercer piso, su familia hizo bajar a las chicas y se fueron. Luego, cuando se regresaba por la Comisaría, se encontró con la chica que estaba con dos guardias vestidos de civiles y ella dijo que el declarante la había asaltado y lo detuvieron, llevándolo a la Comisaría de Pamplona, pero

antes de eso preguntó el motivo de su detención y los policías le dijeron a las chicas que lo “embarren” y, al hacerle el registro personal correspondiente, no se le encontró arma alguna pero si cuarenta y seis soles que fueron producto de su trabajo.

- Que, no es verdad lo que manifiestan las agraviadas, pues nadie las agredió; además, la chica de tez blanca cuando estaba bajando del tercer piso tenía la ropa rota, seguro se lo hizo cuando sus familiares la estaban votando.
- Que, la dirección exacta del domicilio era Manzana E lote veintiocho Pamplona Baja.
- Que, tiene antecedentes penales, habiendo estado internado en el penal por robo agravado, pero hacía diez años que ya no caía.
- Que, en las noches se dedicaba a cuidar carros y en las mañanas trabajaba en construcción civil.
- Que, a Raúl lo conoció en el parque tomando, era un muchacho de veintitrés años aproximadamente, vive por Caravelí, tez blanca, cabello negro, de un metro setenta aproximadamente, de contextura delgada.
- Que, no conoce a ningún sujeto con el apelativo de gordo.
- Que, no quiso firmar el acta de registro personal porque no le encontraron nada y no le hicieron leer.
- Que, su hermana tenía cinco años alquilando cuartos y desconoce cuál es el costo del alquiler, pues de ello se encarga su hermana.
- Que, antes que llegue las chicas no había tomado nada, y no consumía drogas.
- Que, no estaba conforme con su declaración policial porque allí los policías pusieron cosas que no fueron; en cambio, ahora estaba diciendo la verdad.
- Que, en su casa había un letrero de alquiler de cuartos.

- Que, el primer trago lo invitó él, cuando las chicas ingresaron al cuarto.
- Que, las chicas estuvieron en el cuarto aproximadamente dos horas.
- Que, no tuvo ningún altercado con las chicas, siendo que cuando regreso de comprar el licor, las chicas estaban con la blusa rota, porque sus familiares las estaban botando.
- Que, sus familiares se molestaron porque las chicas se pusieron a gritar.
- Que, las chicas estaban superficialmente ebrias.
- Que, no sabía el nombre completo de Raúl.
- Que, no las obligó a las chicas a libar, ellas solas cogieron el licor.
- Que, sus familiares botaron a las chicas, no sabía si después ellas se fueron corriendo.
- Que, el dinero entregado por las chicas, fue de forma voluntaria; él no las obligó.
- Que, no opuso resistencia a su intervención.

Con lo que concluyó la diligencia.

V. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

- **Obra en folio 12 de autos.-** Acta de registro personal e incautación. Se señaló que a la persona de Víctor Elías Barrera Campos se le halló la suma de S/. 46.50 nuevos soles.
- **Obra en folio 13 de autos.-** Acta de Reconocimiento. Las agraviadas reconocieron a Víctor Elías Barrera Campos como la persona que en compañía de otro sujeto las asaltaron.
- **Obra en folio 14 de autos.-** Acta de entrega de dinero. Se le hizo la entrega de dinero recuperado a la agraviada Emma Alicia Vásquez Zevallos.
- **Obra de folio 41 a 44 de autos.-** Declaración preventiva de Petronila Mercedes Vines Rojas. En ese sentido, el 02 de enero de 2000, se presentó al local del Juzgado la agraviada Petronila Vines quien, luego de dar sus generales y ser exhortada a decir la verdad, manifestó lo siguiente:
 - Que, no conoce al imputado.
 - Que, conoció a la agraviada Emma Vásquez tres semanas antes de los hechos, siendo que desde el momento que se conocieron se hicieron amigas y quedaron en compartir un cuarto.
 - Que, el día de los hechos acordó con su amiga Emma Vásquez en buscar un cuarto para alquilar; encontrándose por las inmediaciones de la Av. Los Héroes donde desayunaron y le preguntaron a una señora sobre el cuarto que estaba alquilando, pero esta les dijo que ya estaba ocupado, pero a la espalda habían más cuartos que se alquilaban. Al llegar hasta Pamplona Baja se encontraron a un muchacho de tez blanca con rasgos morenos, quien les indicó que en el tercer piso de una casa verde una señora estaba alquilando cuartos. Es así, que al ingresar al tercer piso de la casa, donde supuestamente alquilaban cuartos, pero no encontraron a nadie por lo que decidieron bajar, pero se encontraron al muchacho de tez blanca acompañado de otro sujeto de tez morena quien portaba una botella de trago corto y les impidieron el paso, haciéndolas pasar a un cuarto donde encontraron a otro sujeto de tez morena, alto y gordo;

siendo que el sujeto de tez morena la quiso obligar a libar o la cortaba, en ese momento su amiga les dijo que la dejaran y que ella tomaría por su amiga. Acto seguido, el sujeto de tez blanca le quitó sus pertenencias y el otro sujeto de tez negra, le arrebató la cadena a su amiga; y posteriormente, le rompió su blusa y trató de abrirla el pantalón, circunstancia en que logra escaparse hacia el balcón donde comenzó a gritar y con la ayuda de dos personas logró salir a la calle, donde ya se encontraba su amiga.

- Que, le sustrajeron quince soles y una cadena.
- Que, cuando los sujetos las querían obligar a libar, ella ocultó su dinero entre su brasier y desconoce si el sujeto de tez blanca observó ello.
- Que, no sabe porque su amiga decidió tomar por las dos.
- Que, decidieron salir a las cinco de la mañana a buscar un cuarto, porque un día antes habían estado buscando trabajo; además, quería retirarse de su casa porque estaba peleada con su papá y su hermana le había dicho que la iba a ayudar a pagar el alquiler del cuarto.
- Que, los policías recuperaron cuarenta y siete soles, pero solo les dieron cinco soles a cada una, puesto que les dijeron que ellos no trabajaban por amor al arte; y, a su amiga la hicieron firmar como se le hubieran dado dieciséis soles.
- Que, el sujeto de tez blanca tenía corte hongo, contextura normal, un metro sesenta y tres aproximadamente de estatura, ojos negros y labios gruesos.
- Que, se ratifica en el contenido y firma de su declaración policial.
- Que, estuvieron aproximadamente una hora dentro del cuarto.
- Que, el imputado le rompió su chompa, la golpeó y robó.
- Que, las amenazas que le hacía el imputado era que las iba a cortar.

- Que, el sujeto negro y gordo no hizo casi nada, sólo cuando trató de escapar la tiró al suelo.
- Que, su amiga libó tres vasos chicos.
- Que, no sabía que era la casa del imputado, pero luego se enteró por una señora quien se lo dijo y; además, salieron unos negritos.
- Que, es falso que le haya entregado dinero al imputado.
- Que, no tuvo problemas con los familiares del imputado.

Con lo que concluyó la diligencia.

- **Obra de folio 46 a 48 de autos.-** Declaración preventiva de Emma Alicia Vásquez Zevallos. En ese sentido, el 02 de febrero de 2000 se presentó al local del Juzgado la agraviada Emma Vásquez quien, luego de dar sus generales y ser exhortada a decir la verdad, manifestó lo siguiente:
 - Que, no conocía al procesado.
 - Que, le robaron cincuenta nuevos soles, una cadena de fantasía y sus cosméticos.
 - Que, los hechos ocurrieron cuando junto a su amiga buscaban un cuarto para alquilar, encontrándose con un sujeto de tez blanca quien se encontraba con otro sujeto de tez morena, y a quienes les preguntaron sobre el alquiler de alguna habitación, indicándoles una casa de tres pisos, a la cual fueron; es así, que al subir al tercer piso y luego al querer bajar, los sujetos les cerraron el paso y las hicieron ingresar a un cuarto donde encontraron sobre un colchón sucio a un sujeto gordo de tez negra, obligándolas a beber licor, donde ante la negativa de su amiga, ella libó. Luego, cuando querían salir, el sujeto de tez blanca le sacó del brasier de su amiga, el dinero que tenía, pero logró escapar al balcón del inmueble, de donde la ayudaron dos personas a salir del lugar; originándose un escándalo, el cual aprovecho para escapar.
 - Que, al principio no se dio cuenta que el chico blanco y el moreno estaban drogados; pero, cuando estaban arriba se volvieron como locos.

- Que, después de veinte minutos de ocurridos los hechos, se intervino al imputado.
- Que, el imputado le decía sobrino al chico de tez blanca.
- Que, se ratifica en el contenido de su manifestación policial.
- Que, la amenazaron con palabras soeces y obscenas; y al final sacaron una punta.
- Que, primero la hicieron beber en la tapa de la botella y luego del pico de la misma.
- Que, no le entregó ningún dinero al imputado, sino que él le robó cincuenta nuevos soles.
- Que, conocía a la otra agraviada hacía un mes antes de los hechos, en circunstancias que buscaban trabajo.
- Que, estuvo en el cuarto aproximadamente quince minutos.
- Que, los policías sólo les dieron cinco soles a cada una de ella, del dinero recuperado; pero la hicieron firmar un documento como si se lo hubieran entregado todo.

Con lo que concluyó la diligencia.

- **Obra de folio 49 a 51 y de folio 79 a 81 de autos.-** Certificados de Antecedentes Penales del procesado Víctor Elías Barrea Campos. En los certificados se señaló que el inculpado SI registra antecedentes.
- **Obra en folio 82 de autos.-** Registro Penitenciario del procesado. En este registro están todos los ingresos y salidas del inculpado a un centro penitenciario.

VI. FOTOCOPIAS DE

- **DICTAMEN FISCAL.**
- **INFORME DEL JUEZ.**
- **ACUSACIÓN FISCAL**
- **AUTO DE ENJUICIAMIENTO.**

Dictamen N° 070
Expediente N°17-2000
46° J.P.L.
Sec. Misari

SEÑOR JUEZ PENAL:

Viene a ésta Fiscalía en fs. 52 para el pronunciamiento de Ley, el proceso seguido contra **VICTOR ELIAS BARRERA CAMPOS** por el delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Enma Alicia Vásquez Zevallos y Petronila Mercedes Vinos Rojas; dictándose mandato de Detención.

Fluye del Atestado Policial N°013-JAP-08-VES-SEINCRI-PNP-CP que con fecha 18ENE99 a horas 07.00 aproximadamente y siendo que las agraviadas se encontraban transitando por las inmediaciones de la Av. Caraveli y Los Héroes esto en San Juan de Miraflores, buscando una habitación para alquiler, éstas fueron encontradas por el inculpado conduciéndolas el interior del domicilio ubicado en la Mz. E, Lote 28 en Pamplona, en donde conjuntamente con otros dos sujetos las sujetaron y las despojaron del dinero que poseían y joyas que también portaban; que posterior a lo acontecido al solicitar el apoyo de dos efectivos policiales se llega a capturar al procesado, quien es denunciado y se le apertura la presente instrucción.

De fs.20 seguida a 25, 26, 27 y 28 corre la declaración instructiva de Víctor Elias Barrera Campos quien refiere que el día de los hechos se encontraba por inmediaciones de "Caraveli" en Ciudad de Dios en compañía de su amigo "Raúl" en donde al hacer su aparición las agraviadas, éstas le llegan a preguntar sobre el alquiler de un cuarto, donde el deponente que en su casa alquilaban algunos, que al llegar a dicho lugar empezaron a tomar licor conjuntamente con las agraviadas, donde al acabarse dicha bebida es que por propia voluntad de la muchacha de tez blanca, que le hace entrega de cuarenta soles para comprar más trago, mientras su amigo "Raúl" conversaba con la muchacha de tez morena, que al regresar de comprar la bebida, es que llega a encontrar a la primera de las nombradas muy alterada con la ropa rota, siendo la familia del deponente quienes las desalojo del lugar. Que posteriormente dichas féminas, llegaron con dos efectivos vestidos de civil quienes los condujeron a la Comisaría donde al hacérsele el registro personal sólo se le llega ha encontrar cuarentiséis soles producto de su trabajo. Asimismo refiere que es mentira, que haya obligado a las agraviadas a que ingresen por la fuerza a un cuarto y que le hayamos sustraído sus pertenencias. Finalmente asevera que no se encuentra conforme con

su declaración a nivel policial, pues ellos han escrito cosas que no son y asimismo que ha tenido cuatro ingresos al penal. 25

De fs. 41 a 44 aparece la declaración preventiva de Petronila Mercedes Vines Rojas quien manifiesta que el día de los hechos acuerdan con su amiga Enma Alicia Vásquez Zevallos en buscar un cuarto para alquiler, que al encontrarse por intermediaciones de la Av. Los Héroes llegan a Pamplona Baja donde llegan a encontrar a un "muchacho blanco con rasgos morenos" éste les indica el lugar donde se suscitaron el evento en su agravio. Que al ingresar al tercer piso de la casa donde supuestamente alquilaban cuartos, no llegan a encontrar a nadie, decidiendo bajar encontrando en la escalera al mismo muchacho que les indicó el precitado lugar, quien se encontraba acompañado por el inculpado portando una botella de trago corto en la mano y los que impiden su salida, haciéndolas ingresar luego a un cuarto en donde encontraron a otro sujeto de tez negra, alto y negro, donde por la amenaza del procesado, que si no tomaba dicho licor le iba a cortar, es su coagraviada quien toma en el lugar de ella, instantes en que el muchacho de tez blanca le extrae sus pertenencias, para posterior el procesado es quien le arranca su cadena y romper la blusa de su compañera para seguidamente abrirla el pantalón, circunstancia en que logra hacia el balcón del lugar comenzando a gritar, para posterior con la ayuda de dos personas, salió del lugar la deponente encontrando fuera del lugar a su coagraviada para después solicitar el apoyo policial.

A fs. 46 corre la declaración preventiva de Enma Alicia Vásquez Zevallos quien declara que fue objeto de robo de cincuenticinco soles, una cadena de fantasía y enseres por parte del inculpado, en circunstancias que buscaban un cuarto para alquiler, encontrándose con un sujeto de tez blanca quien se encontraba otro de tez negra a quienes les pregunta sobre el alquiler de alguna habitación, indicándoles la casa donde suscitaron los hechos quienes al llegar al tercer piso de citado inmueble, estos les impiden la salida del mismo haciéndolas ingresar a un cuarto donde encontraron sobre un colchón sucio a un sujeto gordo de tez negra, obligándolas a beber licor donde ante la negativa de su la menor, es ella quien llega a beber dicho licor. Que ante la decisión de salir de dicho lugar el sujeto de tez blanca empieza sustraer del brasier de su amiga el dinero que portaba, quien luego lograría escapar saliendo por el balcón de dicho inmueble. Que por intervención de otros dos sujetos, quienes ayudaron a su compañera a salir del lugar, y ante el escándalo que allí se produjo es que logra escapar donde seguidamente solicitan el apoyo de dos policías.

A fs. 49, 50 y 51 aparece los Certificados de Antecedentes Penales del inculpado Víctor Elias Barrera Campos quien Si Registra Antecedentes referidos a los años 1976, 1985 y 1987 respectivamente.

26

Que en mérito a lo actuado en la presente investigación judicial se establece que el inculpado manteniendo un ardid intenta evadir la responsabilidad de su conducta delictiva, pues hallamos tanto en su declaración vertida a nivel policial así como a nivel judicial que el encausado no mantiene una estructura uniforme en la narración de los hechos a que es sujeto de investigación, por que como es de verse a nivel policial el infractor acepta haber cometido su ilícito, esto es haber quitado su dinero a Alicia Vásquez Zevallos, en presencia de un representante del Ministerio Público, prueba valedera; asimismo, se tiene el Acta de Reconocimiento donde las agraviadas identifican al inculpado conforme se recoge a fs. 13, sus declaraciones a fs. 41 y 46 en las que reconocen ampliamente al procesado como uno de los sujetos que les robaron sus pertenencias, después de aplicarles violencia y amedrentamiento; siendo ello así, éste Ministerio **OPINA:** Que se encuentra acreditada la comisión del delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Enma Alicia Vásquez Zevallos y Petronila Mercedes Vincés Rojas; así como la responsabilidad penal de **VICTOR ELIAS BARRERA CAMPOS.**

Lima, 11 de febrero del 2000.

acc.



[Handwritten signature]
Dra ZORLA ADRIANA TAPIA MEBINA
Fiscal Provincial (e)

62
Santoro

INFORME FINAL

SEÑOR (A) PRESIDENTE (A):

Por de fojas 24 el juzgado se avoco al conocimiento de la presente instrucción proveniente del Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, mediante auto de fojas 18 y 19, de fecha 19 de enero del 2000; abrió instrucción contra VICTOR ELIAS BARRERA CAMPOS por delito contra el patrimonio - Robo Agravado - en agravio de Enma Alicia Vasquez Zevallos y Petronila Mercedes Vincés Rojas, dictándose en su contra mandato de DETENCIÓN.

HECHOS DENUNCIADOS:

Resulta del Atestado Policial de fojas 2 al 15, que acompaña como recaudo a la denuncia del Representante del Ministerio Público de fojas 16 a 17, que se le imputa al inculpado que el 18 de enero del 2000, en circunstancias que las denunciadas Emma Vasquez Zevallos y Petronila Vincés Rojas se encontraban transitando por la avenida Caraveli y Los Héroes en el distrito de San Juan de Miraflores con la intención de buscar arrendar un departamento fueron abordadas por el denunciado, quien las invito a ingresar a un inmueble, lugar donde este en compañía de otros dos sujetos no identificados, las sujetaron y agredieron llegando a sustraerle el dinero que llevaban consigo, quienes en un descuido lograron escapar y solicitar ayuda policial, logrando intervenir al procesado, quien niega los hechos.

MEDIOS PROBATORIOS:

A fojas 20 continuada a fojas 25 al 28 obra la declaración instructiva del procesado VICTOR ELIAS BARRERA CAMPOS, con 41 años, el mismo que si registra antecedente penales conforme glosa a fojas 49, refiere que se considera inocente y que los cargos son falsos, que ese día esperaba a su hermano para ver si podía trabajar en construcción, cuando pasaron las agraviadas (chicas) y nos preguntaron si sabemos donde alquilaban cuartos manifestándoles que en su casa alquilaban cuartos,

aceptando ellas en ir, luego se pusieron a tomar un trago corto, cuando este se acabo, una de ellas le proporciono dinero para seguir tomando, saliendo el procesado a comprar, cuando este regreso la chica empezó a gritar, por lo que optaron mi familia por bajarla ya que nos encontrábamos en un tercer piso. Luego cuando el procesado pasaba por la Comisaría, las chicas lo han sindicado como si las hubiese asaltado, y así se produce su intervención.

A fojas 41 a 44 aparece la declaración preventiva de Petronila Mercedes Vences Rojas quien manifiesta que el día de los hechos conjuntamente con su amiga Emma Alicia Vasquez Zevallos, acuerdan ir a buscar un cuarto en alquiler, y cuando estaban por la Av. Los Héroes, llegan a Pamplona Baja donde encuentran a un muchacho de tez blanca con rasgos de moreno, y le preguntaron si conocía donde alquilaban cuartos, y el les indico que sí conocía, y les mando a una casa de tres pisos, cuando estuvieron en dicho inmueble subieron por una escalera independiente, y al no ver a nadie decidieron bajar, siendo impedidos por el muchacho de tez blanca, quien estaba acompañado de un negro quien resulta ser el procesado, siendo que este les amenazo con un pico de botella y les ordeno que tomarán un licor (corto) que tenían en una botella, a lo cual ellas negaron pero ante la amenaza, su amiga fue la que tomo, que le ordenaron empezar a pedir dinero, logrando sacar el que tenía en el brasier, de igual forma a su co agraviada también le rebuscaron logrando sacarles del bolsillo su dinero. Que luego de un forcejeo logra escaparse su amiga para solicitar ayuda, y encontrándose ella sola, llegan dos negros mas, quienes luego de golpear al procesado, le ayudan a bajar, siendo que estando a bajo con su amiga fueron a solicitar la ayuda de la Policía, siendo que ellos logran intervenir al procesado Víctor Barrera, mas no así al otro sujeto; que lo que le han robado ha sido una cadena y quince soles, y que en el robo ha sido golpeada y le han roto la manga de su chompa.

Que a fojas 46 a 48 obra la declaración preventiva de doña Emma Alicia Vasquez Zevallos, de 22 años, quien refiere que el día de los hechos conjuntamente con su amiga Petronila, estaban buscando trabajo y un cuarto ya que queríamos vivir juntas, para lo cual su amiga conocía de un lugar pero que el mismo se encontraba ya alquilado, por lo que optaron por seguir caminando a buscar cuartos, cuando apareció una señora, y luego un chico de tez blanca con rasgos de moreno y él estaba acompañado de un moreno quien decía ser su tío y el chico blanco les dijo que había una señora que alquilaba cuartos, y les dijo que le siguieran hablándoles en el camino; que al llegar a una

67
29
escalera que era independiente, ingresaron al tercer piso, y es ahí donde los individuos las sujetan, en el lugar había otro negro gordo, y un colchón sucio, siendo que el procesado les ofreció un licor que tenía en una botella, indicándole que su amiga no tomaba por ser menor de edad, por lo que a su exigencia decide tomar por las dos, impidiéndoles la salida, luego el chico de tez blanca le quita el dinero a su amiga del brasier y a la agraviada su dinero rompiéndole la blusa hasta la altura del pecho, luego su amiga se logra escapar y se dirige al balcón en donde empieza a gritar, a lo que a su vez la agraviada refiere que logro escaparse, cuando dos negros suben y ayudan a salir a mi amiga, indicando que el procesado parecía estar alterado como loco; que no solamente la ha amenazado con palabras soeces sino con una punta. Que el monto de lo robado era de cincuenta nuevos soles

Que a fojas 49, 50 y 51 obra en autos el certificado de antecedentes penales de los procesados con anotaciones.

A fojas 54 al 56 obra el Dictamen Fiscal que concluye que se encuentra acreditada la comisión del delito contra el patrimonio, robo agravado y la responsabilidad del infractor.

A fojas 58 a 60 obran los ~~oficios~~ ~~emitidos~~ ~~por~~ ~~Medicina~~ ~~Legal~~ ~~en~~ ~~la~~ ~~que~~ ~~precisan~~ ~~que~~ ~~tanto~~ ~~las~~ ~~agraviadas~~ ~~como~~ ~~el~~ ~~procesado~~ ~~no~~ ~~han~~ ~~pasado~~ ~~reconocimiento~~ ~~legal~~.

JORGE ANTONIO SERVAZ LOPEZ
JUEZ PENAL

ANALISIS VALORATIVO

Que, luego de actuadas las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público se ha llegado al objetivo de la instrucción que señala el artículo 72° del Código de Procedimientos Penales, que es reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles. Que de autos se desprende la responsabilidad del inculpado quien ha participado en el latrocinio conjuntamente con dos personas mas que no han sido identificadas, lo cual se encuentra corroborado por la declaración de las agraviadas, así como el reconocimiento que ha efectuado las agraviadas a nivel policial conforme obra del acta de reconocimiento de fojas 13 con la presencia del Representante del Ministerio Público, con lo cual se ha garantizado el debido proceso. Que el móvil del delito era eminentemente económico toda vez que el monto de lo sustraído se ha acreditado con los dichos de las agraviadas así como del acta de entrega de dinero que obra a fojas catorce y -----



FACULTAD DE DERECHO

El Jefe del Banco de Expedientes

CERTIFICA:

Que la presente copia fotostática es igual al original
ha tenido a la vista

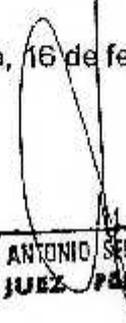
65
30
Petronila

que fue encontrado al procesado conforme igualmente se desprende del acta de registro personal e incautación que obra a fojas doce.

CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas, el Señor Juez Penal que suscribe opina que en autos se encuentra acreditada la comisión del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado - en agravio de Emma Alicia Vasquez Zevallos y Petronila Mercedes Vinces Rojas, así como la responsabilidad penal del procesado VICTOR ELIAS BARRERA CAMPOS (reo en cárcel). Salvo mejor parecer de su Superior Sala.

Lima, 16 de febrero del 2000.



JORGE ANTONIO SERVÁN LOPEZ
JUEZ PENAL

31

Expediente N°259-2000
11ª Fiscalía Superior Penal
Dictamen N° ...*163*...

00 FEB 29 12:14

Señor:

En este proceso con reo en cárcel sujeto al **PROCEDIMIENTO ESPECIAL** al que se contrae el Decreto Legislativo N° 897 y que se sigue por delito contra el patrimonio – **Robo Agravado** – en perjuicio de Emma Alicia Vasquez Zevallos y Petronila Mercedes Vences Rojas: **HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra:

1.- **Víctor Elías Barrera Campos** de 40 años de edad, sin documentos personales a la vista, cuyas generales de ley obran a fs 20, registrando antecedentes penales a fojas 51.

HECHOS:

Fluye de autos que en la mañana del **18 de Enero del 2000**, cuando Emma Alicia Vasquez Zevallos y Petronila Mercedes Vences Rojas buscaban una habitación por inmediaciones del Jr. Caravelí y Los Héroes, Ciudad de Dios, Barrera Campos las hizo ingresar hasta el tercer piso de una vivienda, donde se encontraban otros sujetos de mal vivir, resultando despojadas por la fuerza del dinero que portaban, empero las agraviadas pudieron escapar del lugar y dar aviso a la policía que momentos después consiguió capturar al denunciado.

Aunque a nivel policial **Barrera Campos** (fs.10 y 11) admite haber despojado de dinero a una de ellas, al deponer inestructivamente (fs.20, continuada a fs.25 y siguientes) se retracta de lo afirmado, refiriendo que Emma Vasquez le entregó cuarenta Nuevos Soles para la compra de licor, versión que sin embargo debe ser tomado como argumento de defensa con afán de evadir su responsabilidad, toda vez que las agraviadas a nivel policial (fs. 8-9 y 13) en presencia del Ministerio Público lo sindicaron como uno de los sujetos que las asaltaron, llegando incluso a agredirlas físicamente, ratificándose en sus preventivas de fs.41-44 y fs.46-48. Por otro lado que el denunciado presenta antecedentes penales por el mismo delito (fs.51); hechos que en todo caso deberán ser esclarecidos en juicio oral, en mérito a las siguientes diligencias: Atestado Policial a fs.1 y siguientes, inestructiva de fs.20 continuada a fojas 25 y siguientes, preventiva de fojas 41 a 44, preventiva de fojas 46 a 48, y demás actuados.

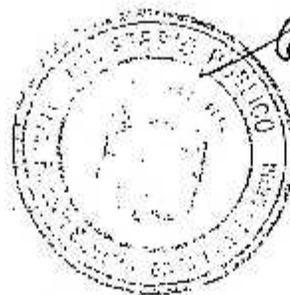
ACUSACION, PENA Y REPARACION CIVIL

Este Ministerio en concordancia con el art.92 inc.4° de la L.O.M.P. y en aplicación de los arts.12, 23, 45, 46, 92, 93 y 189 inc 4° del Código Penal modificado por el Decreto Legislativo N° 896, formula acusación contra **VICTOR ELIAS BARRERA CAMPOS** como autor del delito contra el patrimonio – **Robo Agravado** – en perjuicio de Emma Alicia Vasquez Zevallos y Petronila Mercedes Vences Rojas solicitando se le imponga **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, y al pago de Mil Nuevo Soles por concepto de reparación civil.

LA INSTRUCCIÓN: Regularmente llevada.

LA AUDIENCIA: Sin testigos ni peritos.

El ACUSADO: No he conferenciado con el, encontrándose Víctor Elías Bartera Campos en cárcel desde el 19 de Enero del 2000.



Carlos A. Mansilla Gardella

CARLOS A. MANSILLA GARDELLA
Fiscal Superior de Lima
Undécima Fiscalía Superior Penal

Lima 28 de Febrero del 2000.

apa/.

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Lima
Primera Sala Penal-Depositiva Procesos
Ordinarios Noas en Cárcel
= 1 MAR. 2000
MESA DE PARTES
RECIBIDO

RELATORIA
GUARDIA DE LIMA
Cárcel



Nº 259-2000.

PODER JUDICIAL

SS. CASTRO REYES
MARTINEZ MARAVI
RODRIGUEZ ALARCON.



RESOLUCION Nº 224

Lima, tres de marzo de dos mil-

Autos y Vistos; de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Superior, **DECLARARON: HABER MERITO** para pasar a Juicio Oral, contra **VICTOR ELIAS BARRERA CAMPOS** por delito contra el patrimonio - robo agravado, en agravio de Emma Alicia Vásquez Zevallos y Petromila Mercedes Vinces Rojas; **NOMBRARON** Abogado defensor del acusado al doctor Cornejo Malma, **SEÑALARON:** fecha para la verificación del acto oral, el TREINTIUNO de marzo del año en curso a las diez y quince de la mañana, el mismo que deberá llevarse a cabo en la Sala de Audiencias del Penal Lurigancho, lugar este en el que se encuentra recluso el acusado, debiendo realizarse las coordinaciones del caso; **ORDENARON:** se recaben sus antecedentes judiciales y penales, haciéndose de conocimiento de las partes el dictamen que antecede; citándose y oficiándose en forma debida y oportuna.

MOISES SANTOS RODRIGUEZ M.
Secretario

PODER JUDICIAL
Señor Jefe del Poder Judicial de Lima
Mesa de la Sala Penal de Audiencia
Calle 1000 - 10000 en Carretera
- 6 MAR. 2000
MESA DE PARTES
RECIBIDO

VII. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

El 31 de marzo de 2000, con la concurrencia de ley, se abrió la audiencia pública seguida contra Víctor Elías Barrera Campos, por delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Emma Alicia Vásquez Zevallos y Petronila Mercedes Vincés Rojas.

Presentes en la audiencia: la Fiscal Superior, el acusado y su abogado defensor. Presentes, además, el Secretario y Relator de la Sala.

Luego de que la Fiscal Superior ni el abogado de la defensa presentaran nuevas pruebas, se procedió a dar lectura de la acusación fiscal de folio setenta.

Seguidamente, la Directora de Debates procedió a examinar al acusado quien, luego de dar sus generales de ley, señaló:

- Que, no conocía a las agraviadas. Ellas se presentaron a su trabajo pidiendo departamento.
- Que, es verdad que ellas estaban buscando habitación.
- Que, es verdad que las hizo ingresar a una vivienda, donde comenzaron a ver todos los cuartos, y una de ellas al ver que subieron sus sobrinos comenzó a gritar porque se puso nerviosa.
- Que, cuando gritaban no decían nada, las hizo bajar y luego se pusieron a tomar con su amigo Raúl.
- Que, la agraviada le dio el dinero para ir a comprar trago, no se lo quitó.
- Que, no es su firma la que aparece en su manifestación policial.
- Que, estaba diciendo la verdad, pues no es su firma la de la manifestación policial.
- Que, no le quitó dinero a la agraviada del brasier, ella le dio una carterita con el dinero para que compre licor, como le iba a robar si estaban en su casa; todo es una mentira, una calumnia.

- Que, no es su firma, sólo hizo una rúbrica.
- Que, ese garabato que aparece en su manifestación policial, es suya.
- Que, es inocente.
- Que, no sabe cuál fue el percance con su amigo Raúl, ya que él se fue a comprar licor.
- Que, no agredió a las agraviadas.
- Que, tomaron una botella de Kankun.
- Que, estuvo con las agraviadas, tres horas.

En este estado, debido a que la defensa del acusado solicitó la concurrencia de las agraviadas, se suspendió la audiencia. Se señaló fecha y hora para su continuación.

El 11 de abril de 2000, con la concurrencia de ley, se continuó la audiencia pública seguida contra Víctor Elías Barrera Campos, por delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Emma Alicia Vásquez Zevallos y Petronila Mercedes Vínces Rojas.

Presentes en la audiencia: la Fiscal Superior, el acusado y su abogado defensor. Presentes, además, el Secretario y Relator de la Sala.

Acto seguido, Secretaría dio cuenta de la incomparecencia de las agraviadas quienes fueron notificadas. Por lo que la Sala, de conformidad con lo solicitado por la defensa, dispuso se notifique, nuevamente, a las agraviadas a fin de que asistan a la audiencia.

En este estado se suspendió la audiencia. Se señaló fecha y hora para su continuación.

El 25 de abril de 2000, con la concurrencia de ley, se continuó la audiencia pública seguida contra Víctor Elías Barrera Campos, por delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Emma Alicia Vásquez Zevallos y Petronila Mercedes Vínces Rojas.

Presentes en la audiencia: la Fiscal Superior, el acusado y su abogado defensor. Presentes, además, el Secretario y Relator de la Sala.

Acto seguido, Secretaría dio cuenta de la incomparecencia de las agraviadas quienes fueron notificadas. Por lo que la Sala, de conformidad con lo solicitado por la defensa, dispuso se notifique, nuevamente, a las agraviadas a fin de que asistan a la audiencia.

En este estado se suspendió la audiencia. Se señaló fecha y hora para su continuación.

El 04 de mayo de 2000, con la concurrencia de ley, se continuó la audiencia pública seguida contra Víctor Elías Barrera Campos, por delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Emma Alicia Vásquez Zevallos y Petronila Mercedes Vincés Rojas.

Presentes en la audiencia: la Fiscal Superior, el acusado y su abogado defensor. Presentes, además, el Secretario y Relator de la Sala.

Seguidamente, Secretaría dio cuenta de la comparecencia de la agraviada Petronila Mercedes Vincés Rojas quien, luego de dar sus generales de ley, manifestó:

- Que, el día de los hechos salió a las seis o siete de la mañana a buscar un cuarto con su amiga, la otra agraviada a quien conoció antes. Se citaron en su casa, en Ciudad.
- Que, estaban preguntando casa por casa, cuando vieron a un chico blanco con corte hongo, el amigo del procesado.
- Que, se encontró con su amiga en Ciudad y caminaron hasta Pamplona Baja.
- Que, el chico blanco, les mostró una casa de color verde y les dijo que en el tercer piso había una viejita que alquilaba un cuarto; la declarante no quiso subir, pero su amiga insistió.
- Que, luego de subir con su amiga, subió el amigo del inculcado y luego éste último con una botella de trago corto en la mano.

- Que, el acusado les dijo que si iban alquilar un cuarto entonces tenían que firmar un papel; es allí donde se da cuenta que no alquilaban cuarto, pero le siguió la corriente y les dijo que iba a traer dinero; luego el acusado les invitó anisado, pero ella no quiso, entonces su amiga les dijo que la dejaran y que ella tomaría por las dos; ya arriba había un señor grande y alto, durmiendo.
- Que, se asustaron pero ya estaban arriba y no podían bajarse.
- Que, les dijeron que si gritaban les iba a ir peor.
- Que, les dijo que no tenía dinero, pero le rebuscaron y sacaron de su brasier.
- Que, luego que le quitaron su dinero, le rebuscaron a su amiga.
- Que, el acusado le rompió la blusa y abrió el pantalón a su amiga; entonces, ella logró empujarlo y escaparse hacia el balcón donde comenzó a gritar hacia la calle, pero ellos la comenzaron a jalar; luego subieron dos personas morenas más quienes la ayudaron a salir.
- Que, habían varios cuartos desocupados, donde guardaron un perro que empezó a ladrar cuando ellos subieron.
- Que, se quedó con el acusado; entonces, su amiga comenzó a gritar y decía que la habían violado; ella se puso a forcejear con el acusado, porque la quería cortar con algo que tenía en la mano.
- Que, no subieron para libar; pero estando arriba, ellos les invitaron, pero ella no quería tomar.
- Que, el sujeto blanquito le preguntó si tenía dinero, a lo que le dijo que no; entonces, su amiga le dijo que le diera, el moreno se molestó y el chico blanquito le dijo que le diera porque no quería que le pase nada.
- Que, ni bien subieron no fue asaltadas, su amiga si tomó pero ella no.
- Que, luego de tomar, el joven blanquito le quitó su cadena de oro.
- Que, el acusado le robo a su amiga y a ella le quitó, el blanquito.

- Que, el acusado participó en el robo.
- Que, sepa no llegaron a violar a su amiga, pero si le abrieron su blusa y pantalón.
- Que, las dos personas morenas que subieron, las ayudaron; siendo que uno de ellos golpeó al acusado.

En este estado, la Sala con conocimiento de la Fisca Superior dispuso la realización de la diligencia de confrontación entre el acusado Barrera y la agraviada Vinces. Se observó que ambos mantuvieron sus dichos.

Seguidamente, Secretaría dio cuenta de la inconcurrencia de la agraviada Vásquez Zevallos, pese de haber sido correctamente notificada. En ese sentido, la Sala dispuso que se conduzca de grado o fuerza a la agraviada para que manifieste su versión de los hechos.

En este estado se suspendió la audiencia. Se señaló fecha y hora para su continuación.

El 16 de mayo de 2000, con la concurrencia de ley, se continuó la audiencia pública seguida contra Víctor Elías Barrera Campos, por delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Emma Alicia Vásquez Zevallos y Petronila Mercedes Vinces Rojas.

Presentes en la audiencia: la Fiscal Superior, el acusado y su abogado defensor. Presentes, además, el Secretario y Relator de la Sala.

Acto seguido, Secretaría dio cuenta de la inconcurrencia de la agraviada Vásquez Zevallos quien fue notificada correctamente. Por lo que la Sala, de conformidad con lo solicitado por la defensa, dispuso que se conduzca de grado o fuerza a la agraviada para que manifieste su versión de los hechos.

En este estado se suspendió la audiencia. Se señaló fecha y hora para su continuación.

El 25 de mayo de 2000, con la concurrencia de ley, se continuó la audiencia pública seguida contra Víctor Elías Barrera Campos, por delito Contra el

Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Emma Alicia Vásquez Zevallos y Petronila Mercedes Vincés Rojas.

Presentes en la audiencia: la Fiscal Superior, el acusado y su abogado defensor. Presentes, además, el Secretario y Relator de la Sala.

Acto seguido, Secretaría dio cuenta de la incomparecencia de la agraviada Vásquez Zevallos quien fue notificada correctamente. La Sala, de conformidad con lo opinado por la Fiscal Superior, prescindió de la comparecencia de dicha agraviada.

Seguidamente, se procedió al glose y lectura de las principales piezas procesales: Atestado Policial de folio cuarenta y seis, Certificado de Antecedentes Penales de folio cuarenta y nueve a cincuenta y uno.

Posteriormente, ante la negativa de la Fiscal y de la defensa de lectura de otra pieza procesal, la Representante del Ministerio Público procedió a formular su requisitoria oral en la cual solicitó veinte años de pena privativa de libertad y el pago de mil nuevos soles como reparación civil.

Por su parte, la defensa del acusado procedió a formular sus alegatos solicitando la absolución de su patrocinado por insuficiencia probatoria.

En este estado se suspendió la audiencia. Se señaló fecha y hora para su continuación, donde se dará la lectura de sentencia.

El 30 de mayo de 2000, con la comparecencia de ley, se continuó la audiencia pública seguida contra Víctor Elías Barrera Campos, por delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Emma Alicia Vásquez Zevallos y Petronila Mercedes Vincés Rojas.

Presentes en la audiencia: la Fiscal Superior, el acusado y su abogado defensor. Presentes, además, el Secretario y Relator de la Sala.

Seguidamente, el acusado respondió que se encuentra conforme con la defensa de su abogado y no tenía nada más que agregar. Suspendida y reabierto la audiencia se procedió a dar lectura de las cuestiones de hecho y la sentencia de la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con

Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. Posteriormente, se dio paso a la impugnación de las partes.

Con ello concluyó la audiencia.

**VIII. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL
SUPERIOR**

Ciento
Veintidós

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios
con Reos en Cárcel

EXP. N° 259 - 2,000

DD. Dra. Tello de Necco:

SENTENCIA

Lima, treinta de Mayo
del dos mil.-

VISTOS: En audiencia pública **VICTOR ELÍAS BARRERA CAMPOS**, cuyas demás generales de ley corren en autos, por delito contra El Patrimonio - **ROBO AGRAVADO** - en agravio de Emma Alicia Vásquez Zevallos y Petronila Mercedes Vines Rojas; **RESULTA DE AUTOS:** Que a mérito del Atestado Policial de fojas uno a quince, el señor Representante del Ministerio Público formula denuncia a fojas dieciséis a diecisiete, procediendo el Juzgado a abrir instrucción a fojas dieciocho a diecinueve, que tramitada la causa conforme al procedimiento especial, en su oportunidad los autos fueron elevados a la Sala Penal, que emitida la acusación escrita a fojas setenta, la Sala Penal, procedió a dictar el Auto Superior de Enjuiciamiento a fojas setentiuono, señalando día y hora para el acto oral; que, examinado el acusado, escuchada la requisitoria oral y el



alegato de la defensa, presentadas las conclusiones escritas cuyos pliegos corren por separado, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia; y **CONSIDERANDO** : Que, de las diligencias y compulsas de las pruebas actuadas se tiene lo siguiente: a) **DEL HECHO DELICTUOSO: PRIMERO.**- Que, se imputa al acusado Barrera Campos la comisión del delito contra el patrimonio - Robo Agravado -, incriminación que se sustenta en el hecho de que con fecha dieciocho de Enero del presente año, en horas de la mañana, cuando las precitadas agraviadas buscaban una habitación por las inmediaciones del Jirón Caravelí y Los Héroes en la Urbanización Ciudad de Dios, el reseñado acusado las hizo ingresar hasta el tercer piso de una vivienda, en la que se encontraban otros sujetos de mal vivir, quienes aprovechando su superioridad numérica, logran despojarlas del dinero que portaban; empero las perjudicadas logran escapar del lugar, dando aviso a la Policía que momentos después consigue capturar al procesado; **SEGUNDO.**- Que, el acusado se encuentra debidamente identificado con el informe emitido por la Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y que corre anexada a las actas, la misma que indica como número de Documento Nacional de Identidad ochenta veintisiete cero cero diecisiete, documento que coincide con la proporcionada a nivel Policial en su manifestación de fojas diez; **TERCERO.**- Que, como lo informa el artículo doscientos cuarenticinco del Decreto Legislativo número seiscientos treintiocho, cuando se instruye y procesa por delito contra el Patrimonio, el Órgano

Jurisdiccional está en la obligación legal de obtener la prueba, de la preexistencia de los bienes materia del delito, por lo que la actuación y valoración de cualquier medio de prueba resulta pertinente y así ha procedido el Colegiado al merituar el acta de entrega de fojas catorce, en la que se verifica que se hizo entrega a la agraviada Vásquez Zevallos de la suma de treintiséis nuevos soles con cincuenta céntimos de nuevo sol;

b) **CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO:** **CUARTO.-** Que, del estudio de los autos se establece que la agraviada Petronila Mercedes Vines Rojas, desde la etapa investigatoria preliminar instructiva y acto oral, como aparece de las actas de fojas ocho y cuarentiuno, en forma uniforme ha sostenido: **CUATRO . UNO.-** Que, el día de los hechos fueron informadas por un individuo, a quien describen como un chico blanco, de que en el en el inmueble Sito en la Manzana E Lote Veintiocho Pamplona Baja , se alquilaba una habitación y que al ingresar a la misma conjuntamente con su amiga y también agraviada Emma Alicia Vasquez Zevallos, advirtieron que en ella se encontraba un sujeto, además el chico blanco y el procesado quien había subido llevando una botella de licor; **CUATRO . DOS.-** Que, fueron impedidas de salir por el acusado y los otros individuos que se encontraban en la habitación, momento que aprovecho el chico de tez blanca para despojarla del dinero que portaba, habiendo sido golpeada y amenazada por el procesado ante la resistencia que opuso; **QUINTO.-** Que, la agraviada Emma Alicia Vásquez Zevallos al declarar a nivel policial y etapa preliminar como aparece de las actas de fojas nueve y cuarentiséis coincidiendo con

Petronila Vinces Rojas, refirió que fueron conducidas a la habitación que supuestamente se alquilaba, siendo agredida físicamente por el procesado, quien no sólo le sustrajo su monedero sino que le rompió la blusa y según propia expresión "trataba de tumbarme al suelo", agregó que fue amenazada con una punta logrando huir y pedir auxilio:

SEXTO; Que, el procesado en forma contradictoria viene sosteniendo : **SEXTO . UNO:** Que, las agraviadas se

acercaron al grupo donde se encontraba el acusado y en forma voluntaria subieron con él y su amigo a consumir licor y así aparece de la manifestación prestada ante la autoridad Policial -fojas diez-, y que al negarse a proporcionar dinero para comprar más licor la despojó de su dinero a una de ellas, lo que la alteró y se puso a gritar: **SEXTO . DOS;** Ante el

señor Juez Instructor admite en forma coincidente con las agraviadas que éstas le preguntaron si sabía donde alquilaban un cuarto, variando su declaración anterior dijo que le dieron voluntariamente dinero para comprar licor ;

SEXTO . TRES; Que, en el acto oral, dijo que una de ellas se alteró cuando subió su sobrino y comenzaron a gritar y que la otra le dio dinero para comprar más licor agregando luego que ambas lo dieron voluntariamente dinero; **SETIMO;** Que,

lo glosado lleva a formar convicción en el Colegiado que Barrera Guzman conjuntamente con los sujetos de tez blanca (de quien se concluye se trataría de "Raul", pues el mismo procesado a fojas diez vuelta y veinticinco refiere haberse encontrado con él al momento de los hechos y fue éste el que se llevó el dinero sustraído, descripción física que coincide

46
V. 10/1/12
V. 10/1/12

con la proporcionada por éstas y el acusado) , y el otro moreno, de estatura alta y contextura obesa, se apoderaron con violencia de los bienes de las agraviadas recurriendo como medio de defensa a involucrar a las ya nombradas como participes en una reunión donde se libaba licor, a horas ocho de la mañana , resultando cierto lo afirmado por estas de que Emma Vasquez Zevallos acepto beber el licor que le ofrecian en el deseo de congraciarse con sus agresores y lograr salir de la habitación a donde las habían conducido, lo que lograron finalmente con ayuda de los familiares del procesado como ha referido en forma uniforme; c) **FUNDAMENTACION**

JURÍDICA: OCTAVO.- Que, la Presunción de Inocencia , ha sido desvirtuada en un proceso rodeado de todas las garantías a su derecho de defensa, conteniendo esta sentencia el razonamiento en virtud del cual se pasa de la prueba actuada a expedir sentencia condenatoria;

NOVENO.- Que, la conducta ilícita del procesado Victor Elias Barrera Campos se encuentra tipificada por el artículo ciento ochentinueve inciso cuarto del Código Penal , modificado por Decreto Legislativo ochocientos noventa y seis; **DECIMO:** Que, al momento de ejercer sanción punitiva , la Sala deja establecido

que el procesado desde el año mil novecientos noventa y dos como aparece de la hoja Penalógica de fojas ochenta y dos no había incurrido en delito alguno, teniéndose en cuenta asimismo sus carencias sociales, y que la pena a imponerse responde a una ponderación y valoración adecuada del bien jurídico afectado: **DECIMO PRIMERO;** Que, como lo informa el artículo noventa y tres del Código Penal la Reparación Civil

11



cumple una función resarcitoria del daño injusto causado, al disponer la restitución del bien o el pago de su valor sin perjuicio de que se ordene el pago de la indemnización por los daños y perjuicios que el accionar delictivo del acusado ha causado, que en el presente proceso las agraviadas afirmaron que los Policías intervinientes recuperaron el dinero sustraídos, el mismo que no les fue entregado en su totalidad, denuncia que debe investigarse, correspondiendo al procesado indemnizarlas por los daños ; **DECIMO SEGUNDO**; Que, al caso sub-examine son también de aplicación lo dispuesto en los artículos doce, veintitrés , cuarenticinco, cuarentiséis, noventidós, noventitrés, y ciento ochentinueve inciso cuarto del Código Penal modificado por Decreto Legislativo ochocientos noventiséis, en concordancia con el artículo doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales; **DECIMO TERCERO**; Que, por otro lado, es derecho fundamental presente en toda sociedad el de igualdad, entendido como eliminación de toda posición de dominio que en forma arbitraria se ejerza sobre cualquier individuo o grupo de individuos, el que se corresponde con el derecho al Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional efectiva; **DECIMO CUARTO**: Que, por mandato Constitucional, corresponde al Ministerio Público, representar en los procesos judiciales a la Sociedad, además de ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte (artículo ciento cincuentinueve inciso tercero y quinto de la Constitución Política del Estado); **DECIMO QUINTO**: Que, por consiguiente en todo proceso penal, la litis se compone básicamente con el Ministerio Público como

G. 48

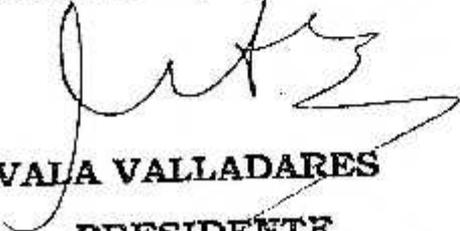
acusador - agraviado y el procesado - acusado, colocándose los jueces en un plano distinto, puesto que el Principio Procesal de Imparcialidad les impone estar desvinculados totalmente de las partes a quienes ha de afectar la sentencia que dicten; **DECIMO SEXTO:** Que, en orden de lo antes expuesto y atendiendo a que es derecho del justiciable consagrado por el artículo ciento treintinueve de la Constitución Política en su inciso sexto la pluralidad de instancia; que la Convención Americana sobre Derechos Humanos incorpora como "Garantías Judiciales" (artículo octavo); ese mismo principio, el derecho de toda persona a recurrir del fallo; se puede afirmar que la concesión del recurso de Nulidad de Oficio previsto en el artículo tercero inciso c) del Decreto Legislativo ochocientos noventa y siete "Ley de Procedimiento Especial para la Investigación y Juzgamiento de los Delitos Agravados que tipifica el Decreto Legislativo ochocientos noventa y ocho" no se adecua al texto Constitucional, pues importa conceder el recurso, sin que lo soliciten las partes procesales - únicas facultadas para plantearlo - por hallarse conforme con lo que contiene la sentencia; permitiéndose, al Organo Jurisdiccional por esa vía la revisión de las resoluciones emitidas por sus jueces competentes; **DECIMO SETIMO:** Que, ante un exceso de poder, que afecta a la persona y dado que "también el control de la Constitucionalidad de las Leyes se instaura contra las violaciones de los derechos fundamentales", como informa Oswaldo Alfredo Gozair - "Introducción al Nuevo Derecho Procesal", ésta Sala facultada por el artículo ciento treinta y ocho

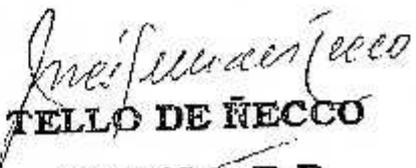
de la Constitución Política del Estado, ejerce Control Difuso y declara inaplicable a éste proceso la disposición contenida en el inciso c) del artículo tercero del Decreto Legislativo ochocientos noventa y siete en el extremo que dispone la concesión de oficio del Recurso de Nulidad contra la sentencia dictada; por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza administrando justicia a nombre de la Nación, la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima;

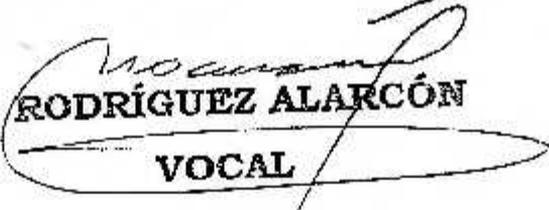
FALLA: CONDENANDO a VICTOR ELÍAS BARRERA CAMPOS, cuyas demás generales de ley corren en autos, por delito contra El Patrimonio - Robo Agravado - en agravio de Emma Alicia Vásquez Zevallos y Petronila Mercedes Vines Rojas, a OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el día dieciocho de enero del dos mil vencerá el día diecisiete de Enero del año dos mil ocho; **ELJARON;** En la suma de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES, el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado en favor de las agraviada; **DISPUSIERON;** Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Décimo Primer considerando se remitan copias de lo actuado a Inspectoría de la Policía Nacional del Perú a efectos que procedan conforme a sus atribuciones, respecto a la irregularidad anotada; **MANDARON:** Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se expidan los testimonios y boletines de condena, archivándose

definitivamente lo actuado en lo que corresponda, con 50
conocimiento del Juez de la Causa; asimismo
DECLARARON: INAPLICABLE a este proceso la disposición
contenida en el inciso c) del artículo tercero del Decreto
Legislativo ochocientos noventa y siete en el extremo que dispone
la concesión de oficio del Recurso de nulidad contra la
presente sentencia dictada en autos; y, en observancia de lo
que dispone el artículo Catorce de la Ley Orgánica del Poder
Judicial elévese ésta Sentencia en consulta a la Sala
Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República,
si no fuera impugnada.-

SS.


ZAVALA VALLADARES
PRESIDENTE


TELLO DE NECCO
VOCAL y D.D.


RODRÍGUEZ ALARCÓN
VOCAL


SANTOS LORA
Secretario

**IX. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE
SUPREMA**

2
Código
Penal

SALA PENAL "C"
EXP. N° 2162-2000
LIMA.-

//ma, veintinueve de
agosto del año dos mil.-

VISTOS; de conformidad en parte con el Dictamen Fiscal; por sus fundamentos pertinentes; y, **CONSIDERANDO:** que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo cuarenticinco y cuarentiséis del Código Penal, la graduación de la pena y el monto de la reparación civil, se debe efectuar teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes del ilícito penal, las condiciones personales del agente, sus carencias sociales, culturales y costumbres, dentro del mínimo y máximo que señala la Ley para cada tipo penal, así como la situación del agraviado, resultante como consecuencia del delito; que en el caso de autos, el delito investigado y juzgado, previsto en el artículo ciento ochentinueve -inciso cuarto- del Código Penal, está sancionado con pena privativa de libertad no menor de quince años, ni mayor de veinticinco años; que conforme aparece de la ficha penalógica del acusado de fojas ochentidós concordante con los boletines de fojas setentinueve, ochenta, ochentiuno, registra múltiples antecedentes penales por delitos similares al que es objeto de este proceso y por lo tanto en vez de dedicarse al trabajo honrado, es habitual a las actividades delictivas, circunstancia que no constituye atenuante, sino agravante en su conducta; su modesta situación económica tampoco puede justificar su actuación al margen de la Ley; quien además a través del proceso no ha demostrado sinceridad, ni arrepentimiento; y no existe otra causal para rebajarle la pena por debajo del mínimo legal; que por otro lado, hay que tener en cuenta que no existe disposición legal ni principio jurídico que prohíba la concesión del recurso de nulidad de oficio previsto en el artículo tercero -inciso "c"- del Decreto Legislativo número ochocientos noventa y siete, ya que la finalidad de este recurso,
...///

[Handwritten notes and signatures on the left margin]

SALA PENAL "C"
 EXP. N° 2162-2000
 LIMA.-

- 2 -

...///
 sustentado en los principios de tutela jurisdiccional e instancia plural, previstos en el artículo ciento treintinueve -incisos tercero y sexto- de la Constitución Política del Estado, es para que la instancia superior verifique el cumplimiento de las garantías procesales y sustantivas del proceso, y cuyo cumplimiento es obligación de todos los Jueces, cuando no existe impugnación de parte, desde que el proceso, no sólo interesa a las partes, sino también tiene que ser supervisado por el órgano jurisdiccional dada la naturaleza pública de las disposiciones procesales; por estas mismas razones deviene insubsistente el extremo de la misma sentencia que declara inaplicable el artículo tercero -inciso "c"- del Decreto Legislativo número ochocientos noentisiete; por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas ciento veinticinco, su fecha treinta de mayo del año dos mil, en cuanto condena a Víctor Elías Barrera Campos por el delito contra el patrimonio -robo agravado- en agravio de Emma Alicia Vásquez Zevallos y Petronila Mercedes Vences Rojas; fija en trescientos nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de las agraviadas; declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en la parte que impone a Víctor Elías Barrera Campos, ocho años de pena privativa de libertad, reformándola en este extremo: **IMPUSIERON** a Víctor Elías Barrera Campos quince años de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el dieciocho de enero del año dos mil -fojas quince-, vencerá el diecisiete de enero del año dos mil quince;
 ...///

SALA PENAL "C"
EXP. N° 2162-2000
LIMA.-

- 3 -

...///
declararon **INSUBSISTENTE** la propia sentencia en el extremo que declara inaplicable el artículo tercero -inciso "c"- del Decreto Legislativo número ochocientos noventa y siete, con lo demás que sobre el particular contiene; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que dicha sentencia contiene; y, los devolvieron.-

SS.

Saponara Milligan

Fernández Urday

Bacigalupo Hurtado

Paredes Lozano

Rojas Tazza

mzf.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MARIA G. VALENZUELA CHAVEZ
Secretaria (a) de la Sala Penal Transitoria
de la Corte Suprema Especializada de Tráfico
Lícito de Drogas

X. JURISPRUDENCIA

"En esas ejecuciones de la fechoría de perturbar el robo algunos sujetos se interesaron -la pluralidad de los operadores demandantes- y podría haber habido un acuerdo de sustraer el dinero, los litigantes tomaron el punto focal de la circunstancia del debilitamiento de la guardia material por la que descubrieron a esa persona explotada y lo agredió, teniendo en cuenta el desbalance de fuerza -o la inferioridad de los agraviados-: las escenas que significan la integridad física, la perversidad vivificada. leer detenidamente un plan de apoyo patrimonial además anhelo por el cumplimiento del lucrativo beneficio".

Sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad No. 2209-2011-Lima, 1 de diciembre de 2011.

"La clase de la fechoría del robo necesita, al igual que la tipicidad objetiva del sujeto animado que podría ser una oportunidad de ser una persona, eximir al propietario, que el pago de impuestos podría ser sobre cualquier forma física o legítima que revele esos rápidos de la propiedad versátil, cualquiera sea el título al que necesite dichos empleados".

Sentencia de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior, recaída en el Expediente No. 24326-2010-Lima, 8 de enero de 2013.

"Se podría haber abierto una libreta de direcciones y una denuncia podría haberse agravado contra las denuncias por el delito contra el patrimonio - robo molestar, previsto además de un artículo ciento ochenta y ocho - Un apoyo del código correccional con los componentes de ataque perturbados celebrada anteriormente, cláusulas dos también cuatro del pasaje anterior. O bien, la flexibilidad física de las personas, la verdad que sea lo que sea, esa verdad que será grande protegida, el patrimonio, específicamente, aquellos que poseen propiedad versátil, pero todos aquellos, esa vida, el integumento físico de la gente, verdad que lo configura en lo que respecta a la ilustración, un crimen complejo compuesto por múltiples delitos; lo que es más para el destino de la

tipicidad, el responsable dinámico podría tener la oportunidad de reclamar cualquier naturaleza, a la exención hecha por el propietario; el sujeto indiferente puede hacer cualquier individuo común legalmente alternativo que se deleite en esa pronta propiedad de la propiedad versátil, cualquiera que sea el título al que necesite esos empleados. Aquellos conducen la técnica de apoderarse de la propiedad versátil, completa o incompletamente ajena para tomar ventaja de ella, restarla empezando por el lugar oculto, utilizando salvajismo contra la persistencia también debilitándola con un peligro ineludible si su existencia alternadamente integridad física; finalmente, para el objetivo de la tipicidad subjetiva, será necesario hacer trampa”.

Sentencia de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior, recaída en el Expediente No. 8976-2008-Lima, 20 de junio de 2012.

“El procesado en compañía de otros sujetos se apoderó de dos camisas de hombre, un equipo de telefonía móvil y de la suma de doscientos ochenta y siete nuevos soles, circunstancia que de por sí determina el grado de ejecución del hecho punible, es decir, es un delito consumado.”

Sentencia de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel del Colegiado “PAR”, recaída en el Expediente No. 49714-2008-Huara, 16 de agosto de 2012.

“Para que se configure el delito de robo agravado se requiere como presupuestos objetivos: a) que el sujeto activo se apodere ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno; b) se sustraiga el bien del lugar donde se encuentra; y c) que la acción dirigida a obtener el desapoderamiento se ejecute mediante el empleo de la violencia contra el sujeto pasivo o bajo amenaza de un peligro inminente para su vida; y como presupuestos de carácter subjetivo: a) el dolo o conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo además del ánimo de lucro; y b) en el presente caso durante la noche, con el concurso de dos o más personas y a mano armada.”

Sentencia de la Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior, recaída en el Expediente No. 7398-2011-Lima, 9 de agosto de 2012.

“El delito de robo con concurso de dos personas y causando lesiones a la integridad física está acreditado con el suceso relatado por la agraviada, quien a nivel policial sostiene que el día del evento delictivo, se encontraba en compañía de su menor hijo transitando por la avenida San Martín y Paseo de Polinia (San Juan de Lurigancho), y mientras hablaba por teléfono celular, de manera sorpresiva fue golpeada por la espalda por personas, con el fin de quitarle el celular, pero como oponía resistencia el acusado empujó al menor, por lo que la agraviada tuvo que soltar el celular para finalmente darse a la fuga.”

Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior, recaída en el Expediente No.18573-2011-Lima, 9 de enero de 2013.

“Esos actos ilícitos de robo, castigados en el artículo ciento ochenta y ocho del código correccional, autoriza saber que se apodera ilegítimamente de propiedad versátil total o parcialmente ajena, se aprovechará de ello, restándolo a partir de esos puntos sobre los que es, utilizando la rudeza contra esos persistentes o debilitándolos con un riesgo inevitable si su término o integridad física; constituyendo esas malas acciones sobre el robo molestar, el punto en el que se acuerda cualquiera de las molestias mostradas en el artículo sobre menciones, siendo a causa de los autos, 2) A lo largo de esas noches alternativamente, 4) para esas ayuda de dos una cantidad mayor de individuos ”.

Sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad No. 000902-2012-Cañete, 29 de enero de 2013.

“Está confirmado un delito contra la propiedad el robo punible, en el artículo ciento ochenta y ocho, cooperación de los denunciados en cuanto a la ilustración, cómplice esencial, a causa de debe ser trascendental al reconocimiento de la ofensa criminal en la cuenta de los testimonios También

se presentó, el litigante transformado vio cómo los sujetos ingresados también disminuyeron por la fuerza los trabajadores y las solicitudes de las aves de corral agraviadas, justo durante el cierre de la caja, el litigante que dio la mayoría esencial de los datos quien también conocía el ataque de los sujetos que ingresaron a las aves de corral afectadas por armas de fuego; y la conexión de la metodología con los trabajadores será evidente ya que se exhibirá y él será observador de reclamar cómo controlar a esas mujeres, y lo que es más, la entrada se habría reducido, esposado y atado de las manos uno de los delincuentes que cruzaron tanto camino, la metodología pudo no haber sido completada absolutamente nada, su vecindad constantemente aparente y que observaba esas técnicas de conducta de los sujetos en la situación; las disputas que en general nos llevan a descubrir la culpabilidad del procedimiento en el denunciado injustamente sobre cómplice de grado de ilustración, constantemente De esta manera susceptibles de culpa criminal ".

Sentencia de la Sala Penal Para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior, recaída en el Expediente No. 09462-2011-Lima, 20 de diciembre de 2012.

“De la compulsiva valoración de las pruebas existentes en el proceso, debidamente ratificado en el acto de juzgamiento, ha quedado plenamente acreditada la comisión del delito de robo agravado y subsecuente responsabilidad penal del acusado; no apreciándose la existencia de elemento de incredibilidad subjetiva, puesto que es una circunstancia probada que antes de los hechos no existía relación de amistad o enemistad entre los sujetos procesales que han intervenido.”

Sentencia de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior, recaída en el Expediente No. 40262-2008-Lima, 23 de agosto de 2012.

“El artículo 188º del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley N.º 27472, que sostiene la representación promedio de la fechoría contra el patrimonio-robo, en el poder en aquellos la larga historia de los hechos, demuestra que será una oportunidad para un represor por penurias de libertad. Ocho años: "El que ilegalmente se apodera de un posible "Total de

muebles alternativamente remotos incompletos, en aprovecharlo reclamarlo, restarlo del lugar donde se ubicará, utilizando aspereza contra la persistencia que lo debilita alternativamente para un peligro ineludible con su tegumento alternativamente físico. "A su vez, el inciso 4, artículo 189º para esta misma constitución legítima (formas agravadas) hace que esas sean penas para la libertad no menor de diez o más de veinte o un tiempo considerable si se comete el robo:" con el apoyo a dos personas alternativamente una cantidad mayor".

Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente No. 01010-2012-PHC/TC, 22 de octubre de 2012.

XI. DOCTRINA

En el presente capítulo del trabajo desarrollado, se tomarán en cuenta los criterios que los diversos juristas han realizado respecto al delito investigado y el proceso en el cual se investigó. Estos criterios servirán de fuente para mi posterior opinión analítica que se desarrollará en el último capítulo. El método a utilizar, para el desarrollo del presente acápite, será el método deductivo.

1. RECURSO DE NULIDAD

Para Córdova Sánchez (2011) “Aquellos que aleguen nulidad serán un método de prueba que se interpone del derecho de la reclamación en aquellos alternativamente a medio camino de nulidad de una decisión, que se recomienda. Eventualmente, examinará el derecho material o procesal, es decir, aquellos que retengan Se presionará en otro examen de la sentencia y los incidentes del Tribunal penal debido a problemas de estructura o sustancia.

"Continúa el autor, “el artículo 289º del Código de Procedimientos Penales nos menciona que este recurso podrá ser interpuesto por el acusado o el Fiscal luego de ser leída la sentencia, pudiendo interponer el acto o reservarse ese derecho hasta el día siguiente de expedido el fallo, oportunidad en que sólo podrán hacerlo por escrito.”

Sigue, “admitido el recurso de nulidad, el Tribunal Correccional elevará inmediatamente los autos a la Corte Suprema, quien tendrá que decidir si es que el recurso procede o no. La Corte Suprema, cualquier que interponga esos activos o esa materia que la determina o anuncie mejor la nulidad. También demuestre a aquellos tribunales que necesitan repetir el juicio. ”

Finaliza el autor, “este recurso, al igual que otros, es un derecho fundamental, en tanto, se concede a la posibilidad de acceder a una nueva decisión que pueda ser favorable al recurrente, quien cree que ha sufrido un agravio de parte del juez. En caso de que no se le dé la oportunidad de reclamar, alegar y fundamentar que está sufriendo un agravio se vulneraría su derecho fundamental al recurso.”¹

¹ CORDOVA SÁNCHEZ, Juan (2011). “Medios impugnatorios. Problemas de aplicación del Código Procesal Penal de 2004”. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, p. 84.

2. REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD

Peña Cabrera Freyre (2008) sobre este tema da el siguiente esquema:

“Por reincidente, hablamos en todo caso, de aquel individuo, que pese a haber recaído sobre él una sentencia condenatoria, al haber cometido un injusto penal (culpable y punible), vuelve a reincidir en el delito. (...) se requiere de los siguientes elementos de configuración:

- a) Que se trate de una sentencia condenatoria (ejecutoriada), que haya sido cumplida en su totalidad o parcialmente.
- b) Importe la comisión de un injusto penal de similar naturaleza, en cuando a la afectación de bienes jurídicos comunes (“pluriofensivos”). No necesariamente deben referirse a la misma capitulación. Sí consideramos imprescindible que se pueda apreciar una modalidad delictiva símil (estafa-defraudación; robo-hurto, etc.), identificándose un nexo subjetivo determinado (dolo, elementos subjetivos del injusto). De esta forma podemos dar lugar a la “conexividad delictiva”, consustancial para revestir de legitimidad a la figura de la reincidencia. Por “genérica”, tal como se ha contemplado en el artículo 46-B del CP.
- c) (...).

(...), el agente no obstante, haber sido condenado por un determinado delito, vuelve a reincidir en dicho obrar delictivo, cometiendo un injusto penal de similar naturaleza, luego del espacio de tiempo fijado por la ley, revelando una modalidad delictiva afín así como la vulneración de bienes jurídicos convergentes.”

Continúa el autor, “(...), la habitualidad consiste en la perpetración delictiva que el autor ejecuta de forma reiterada en el tiempo demostrando actitud antisocial que revela una peligrosidad inherente en su personalidad. La institución de habitualidad, por lo tanto, no puede desprenderse del concepto de “peligrosidad”. Es decir, consiste en la reiteración de más de tres delitos, en

tiempos diversos e independientes unos de otros, pero presuponiendo que a los agentes se les declare el estado “especialmente peligroso”.

Finaliza el autor, “la reincidencia y habitualidad son manifestaciones descriptivas del Derecho Penal del enemigo; queda claro que esta posición argumental abandona las garantías materiales y procesales ante todos aquellos individuos que de forma permanente o definitiva han desconocido las normas mínimas de una convivencia pacífica.”²

3. REPARACIÓN CIVIL

San Martín Castro (2012) señala que “en el Derecho peruano –es de insistir- la pretensión civil debe ser ejercida conjuntamente con la penal por el Ministerio Público, De todos modos, no se puede descifrar en la sensación de que la víctima será un actor común, la posición del fiscal debe ceder o limitarse. Importa, simplemente, que esos jueces consideren que el caso se ejercerá Hacia ambas reuniones además que, afianzadas junto a cualquier caso, debe prevalecer debido a esa forma privada de la demanda, que puede ser en la víctima, al punto el lugar en que se puede renunciar o repudiar su ejercicio o su caso de menor sustancia que el de tesorería, prevalece a los efectos de la elección legal. El Ministerio Público actúa –por imperio de la ley- para salvaguardar los intereses de la víctima, para que se mantenga en el proceso, el alcance de la reclamación, al igual que la directriz de reclamar coherencia, si se identifica con ella. Además, eso obligó a consultar al fiscal. Descartar la alternativa de la teoría sin traer el registro de los matices que necesitan ayuda planteada, intenta ignorar los puntos de vista liminales de la teoría procedimental y la naturaleza de la capacidad de la Fiscalía abierta en los marcos euro-continenciales; Con la posibilidad de ser impropio, lo cuidamos a la luz de casos específicos. Similar ha comunicado. Eventualmente, examina la voluntad de la persona victimizada. Concerniente a la ilustración. Un actor común, habrá una litisconsorcio dinámica, esos estándares de reclamar equidad sobre las armas. Pueden ser afectados; esa pluralidad de partes, ordinario de un litigio, distinguido también controlado eventualmente

² PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso (2008). “*Jurisprudencia Penal y Procesal Penal.*” En Gaceta Constitucional – Tomo 02 – Febrero 2008. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, pp. 227-228, 238, 240.

examinando esas leyes procesales, podría haber una posibilidad de ser una declaración de un daño con imparcialidad procesal. "

Chang Hernández (2011) refiere que "Actualmente, a pesar del hecho de que existe un arreglo para principios que permiten una respuesta suficiente para remedios comunes junto con sus procesos penales, debe ser que no están estrictamente de acuerdo con su propósito, y además las personas en los fiscales generales que demandan un adecuada cura común energética sobre los debilitados por esos delitos, alternativamente los jueces que no han hecho una evaluación suficiente del daño sufrido por esos delitos, puede aumentar el valor de que esta organización será menos, mucho más a gran escala. Creo que consiste en no forzar en cuanto a la ilustración un estándar de reclamar el comportamiento en la oración, lo que dificulta en un gran número las instancias consienten que esas cuotas reclamen un pago común. Eventualmente, está examinando la ejecución o la persistencia responsable de esos daños".

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

Salinas Siccha (2008), señala que "a través del tiempo, las diversas legislaciones se han dividido: para unas el bien jurídico era la propiedad (C.P. Francés de 1810, C.P. belga de 1867) en tanto que para otras, la constituía el patrimonio (C.P. italiano de 1889). Tal división incluso permanece hasta la actualidad (por ejemplo, los Códigos Penales de Argentina, Chile, Bolivia y Ecuador prefieren a la propiedad, en tanto los Códigos Penales de Brasil, México, Guatemala y Panamá prefieren al patrimonio), trayendo como consecuencia lógica que los doctrinarios del derecho penal también adopten posiciones divididas."

Continúa el autor, "en el Perú, el Código Penal de 1863 recogía como bien jurídico de los delitos patrimoniales a "la propiedad". Incluso en el proyecto de 1916 todavía se propuso a la propiedad como el interés fundamental a proteger. Sin embargo, el legislador de 1924 siguiendo el proyecto de Código Penal suizo de 1918 prefirió e impuso el membrete de "Delitos contra el Patrimonio". Denominación que perdura en el Código Penal de 1991."³

³ SALINAS SICCHA, Ramiro (2008). "*Derecho Penal – Parte Especial.*" Editorial Grijley. Lima, p. 848.

DIFERENCIAS SUSTANCIALES ENTRE HURTO Y ROBO

En palabras de Salinas Siccha (2008), “de la lectura de los textos de doctrina y de los tipos penales que regula nuestro Código Penal, las figuras del hurto y el robo tienen claras diferencias. Pedagógicamente, las diferencias sustanciales y más importantes son las siguientes:

- a) El punto en el que se pueden desarrollar los delitos del robo necesario, la crueldad contra esos individuos o el riesgo con un riesgo ineludible para la existencia o integumento físico debe ocurrir; en el robo, componentes que aparecen, pero que hace uso de la perversidad, pero en contra de las cosas.
 - b) La conducta creada hacia aquellos que se cuenta será subrepticia o clandestina, es decir, la víctima será conocida con frecuencia. El momento en que se consume la necesidad indebida, al mismo tiempo que el robo, esa conducta es obvia y famosa. Eventualmente, examina a los contribuyentes.
 - c) Se solicita la calidad presupuestaria específica de la propiedad robada en el robo básico, al mismo tiempo en el robo esencial no se puede requerir ninguna medida, es suficiente que se dicte una parte de la calidad presupuestaria.
 - d) Aquellos actos ilícitos por robo pueden ser múltiples ofensivos, un resultado separado empezando por dañar el patrimonio, defender privilegios legales, por ejemplo, propiedad, libertad, integridad física, una agregación de la víctima; Al mismo tiempo, en el robo principal, el patrimonio se ve perjudicado. A veces, más de esa propiedad. El punto en que emplea la brutalidad sobre las cosas.
- E) el castigo es una parte significativa más terrible para el robo básico y molesto sobre el robo básico de lo que es más perturbador ”.

4. HURTO

En palabras de Salinas Siccha (2013), "(...).En la actualidad, se entiende que el delito de robo puede caracterizarse por el avance correcto o esencial. En la agencial se apodera ilegalmente un poco de los muebles de forma completamente alterna y no completa comenzando por los demás, restándolo desde el lugar en que se encuentra por el motivo de obteniendo un beneficio de inversión, similar a largo además, no será brutalidad, alternativamente, se debe utilizar el riesgo contra los familiares. Aquella reliquia principal que salta bajo la comprensión será la simultaneidad de tres verbos legislativos que necesitan ayuda representada por las fechorías sobre el robo esencial: aprovechar, restar y tomar ventaja. Aunque cualquiera de los que reclaman estos verbos puede estar perdiendo un comportamiento específico que daña el patrimonio de la víctima, eso no constituirá un robo. "

Continúa el autor, "La utilización de la dificultad alternativamente esos peligros contra las personas, ese estado básico que solo lo diferencia del mal llamado robo ".

ROBO

Por su parte, Salinas Siccha (2010) destaca que "para analizar este delito, debemos de entender ciertos conceptos que lo componen. Así pues, empezaremos definiendo al bien mueble como todo objeto del mundo exterior con valor económico, que sea susceptible de desplazamiento y consecuente apoderamiento. Mientras que al hablar de bien mueble total o parcialmente ajeno, hacemos referencia a dos casos: Primero, al bien ajeno como aquello que le pertenece a otra persona y; segundo, al bien parcialmente ajeno, como aquello que no le pertenece totalmente a una persona, como es el caso de los co-propietarios o co-herederos."⁴

Además, Peña Cabrera Freyre (2008) señala que "otro elemento del tipo será el sujeto activo, el cual puede ser cualquier persona natural, ya que este tipo no exige alguna cualidad especial en el sujeto que realiza la acción delictuosa. Por otra parte la persona, que es quien podría hacer esas acciones, se acerca a

⁴ SALINAS SICCHA, Ramiro (2010). "*Delitos contra el Patrimonio.*" Editorial Grijley. Lima, pp. 114-115.

una persona ajena al administrador de la herencia, que puede incautarse hacia el relleno del autor. Por lo tanto, es factible separar esas variantes de los sujetos latentes: a) sujeto indiferente del delito, que será el titular del elemento material del delito, indiferente responsable de la acción común, para quienes podrían ser los actos físicos de reclamar la brutalidad alternativamente los actos de riesgo”.

Nuevamente, Salinas Siccha (2008) sobre este tema señala que “en el caso de la tipicidad subjetiva del robo, se hablará de dolo directo, en tanto el sujeto conoce que está haciendo uso de la violencia o la amenaza para apoderarse de un objeto que no le pertenece. Sin embargo, separados comenzando por esos intentos inmediatos, puede ser vital para un elemento subjetivo adicional, específico o particular. La ilustración es el motivo de beneficio, es decir, el agencial podría haberse movido o guiado. Eventualmente, examinará a los que tienen la intención de aprovechar en lo económico la propiedad robada. En el caso específico, el enfermo no aparecerá, no se pueden organizar los gestos punibles por robo. ”

ROBO AGRAVADO

Gálvez Villegas y Delgado Tovar (2011) sobre este tema señalan que “el robo agravado se constituye a partir del tipo del robo simple, pero con ciertos agravantes que están detallados en el artículo 189 de nuestro Código Penal. De esta manera, el Código nos señala que la pena para este delito será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: a mano armada, en la noche, con el concurso de dos o más personas, entre otros. Mientras que la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima, cuando se abuse de su incapacidad física o mental, cuando el bien vulnerado sea de valor científico o que integre el patrimonio y cuando se coloque a la víctima o a su familia en grave situación económica.”

Continúan los autores, “dada la alta incidencia del delito de robo en la sociedad, al igual que los delitos de extorsión, secuestro y otros, ha sido materia de diversas modificaciones legislativas que van desde la incorporación

de nuevas modalidades agravadas hasta la sobre criminalización de dicha modalidad delictiva –cadena perpetua.”⁵

5. ROBO CON EL CONCURSO DE DOS O MÁS PERSONAS

En palabras de Gálvez Villegas y Delgado Tovar (2011) “esta agravante encuentra su fundamento en el hecho de que la participación de una pluralidad de personas (dos o más), implica una situación de ventaja que facilita la comisión del delito con la correspondiente menor defensa que puede ejercer la víctima. En esta línea, los preeminentes tribunales de Equidad de la Rebase mantuvieron: "Que la simultaneidad de dos alternativamente que es solo la punta del iceberg de las personas en la requisita del robo constituye un particular ataque perturbado con cautela en el robo (...) que tal molestia será defendida en esa pluralidad para que los operadores construyan la fuerza hostil de esa hostilidad y la fuerza de la esterilidad de la persona victimizada que expande esos peligros de reclamar dañar tanto la vida como el bienestar tanto alternativamente como ".

Para Chaparro Guerra (2011), “en este punto, vale acotar que, en la doctrina peruana, necesita ser un tema incierto sí o no con el pensamiento de las reuniones sobre su capacidad como cómplices instigadores alternativamente este ataque perturbado con cautela. Ante ello, la Corte Suprema de Justicia de la República en el acuerdo plenario N° 8-2007 CT 116, recalca que alrededor de los coautores debe haber una posibilidad de que al menos la concurrencia sea perfecta en esos robos. Sin embargo, dicha concurrencia no debe significar la permisión permanente en la requisita sobre este tipo de crímenes reivindicativos, como resultado del evento de que existe una situación de asociación criminal que constituye otra situación de ataque perturbado por separado”.

VIOLACIÓN SEXUAL

⁵ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás y DELGADO TOVAR, Walther (2011). “*Derecho Penal – Parte Especial – Tomo II.*” Editorial Jurista Editores. Lima, pp. 749-750.

Sobre este tema, Salinas Siccha (2013) señala que “el delito de acceso carnal sexual se perfecciona con acciones sexuales. Es decir, mediante acciones por las cuales aquellos agendaron incluidos sobre alguien más afianzado junto a un contexto sexual particular, Comprensión aquellos escenarios sexuales aquellas circunstancias Hacia su evaluación, aquellos creadores de la conducta, al menos, una prueba de juicios de calidad, el instinto de la humanidad que despierta la fascinación entre esos sexos. Esto es vital lo hará bajo cuenta, a causa de aquellos que no buscan tanto movimiento como movimiento, y por el contrario, los mejores intentos dañarán la vagina de la mujer, por ejemplo, aquellos la requisición de la fechoría para el ataque animal puede descartarse, aproximadamente, preguntas sexuales palos, hierros, y demás a lo largo de este camino, observación y arreglo de existencias de toda la instrumentación pueden ser o partes de la forma (manos, dedos) necesitan sido presentado debajo del hoyo vaginal. Esas requisiciones de la fechoría serán descartadas a cuenta de forzar a un individuo a transportar la medicación empaquetada en la estructura de un pene por tanta vagina afianzada alternativamente junto con tanto recto. ”

Continúa el autor, “en los supuestos delictivos, es necesario que el agente tenga como objetivo satisfacer alguna apetencia de carácter sexual, caso contrario, el delito, al menos sexual, no se configura. De ahí que en doctrina se sostenga que en los delitos sexuales siempre se exige la participación de un “elemento particular del dolo.”

Sigue, “La técnica de la conducta común de reclamar el derecho sexual prohibido sexual puede ser idealizada. En el dinámico responsable, el deseo sexual del sujeto latente, estableciendo la utilización de la fuerza física, la intimidación alternativamente. Esas promulgaciones sexuales o derecho animal pueden tener la oportunidad de ser por vía vaginal, anal u oral alternativamente a través de la ejecución de reclamar otras prácticamente equivalentes a actos, por ejemplo, aquellos prólogos sobre preguntas o partes de la forma a través del pozo vaginal alternativamente centrado el responsable latente”.

Finaliza el autor, “se amplían de ese modo los instrumentos de acceso sexual prohibido, ya no limitándose al miembro viril, sino además se prevé como

elementos de acceso a otros objetos o partes del cuerpo, pues estos “son igual de idóneos” para producir la afectación, mediante invasión, de la libertad sexual.”⁶

XII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

Antes de realizar el análisis del proceso que presenta este expediente, se debe recordar que los hechos se realizaron en el año 2000 por lo que se encontraban dentro de los delitos calificados como agravados que fueron comprendidos dentro del proceso especial regulado en el Decreto Legislativo N° 897, el mismo que fue derogado en junio de 2001 por Ley N° 27742.

En ese sentido, el presente caso se dio a conocer el 18 de enero de 2000, cuando personal policial de la Comisaría de Pamplona, a solicitud de Emma Alicia Vásquez Zevallos y Petronila Mercedes Vincas Rojas, intervinieron a Víctor Luis Vásquez Campos, por haberlas asaltado junto a otra persona de tez blanca y haberlas intentado violar. Las agraviadas manifestaron que al querer encontrar una habitación para alquilar, un sujeto de tez blanca les indicó que en una casa verde de tres pisos una señora alquilaba un cuarto. Sin embargo, al llegar al tercer piso de esa casa, se dieron cuenta que no había nadie y al querer bajar, las agraviadas, se percataron que el intervenido y el muchacho de tez blanca estaban en la habitación con ellas y no las dejaron bajar, las obligaron a tomar licor, le quitaron su plata y cuando quisieron abusar de una de ellas lograron escaparse solicitando ayuda ante lo cual dos personas las ayudaron.

Por otro lado, el inculpado manifestó que todo era falso, que las agraviadas quisieron tomar con él y con su amigo Raúl, estuvieron en su casa y la agraviada de tez blanca le dio cuarenta soles para comprar más trago corto y al regresar se alteraron y empezaron a gritar por ello, su familia hizo que se bajaran estas dos chicas.

⁶ SALINAS SICCHA, Ramiro (2013). *Ob. Cit.*, pp. 693-694.

El artículo 2° del Código de Procedimientos Penales establece que la acción pública es ejercida por el fiscal a instancia de la parte agraviada, por acción popular o de oficio. Es de parte, cuando la misma persona agraviada denuncia los hechos a investigar; es de acción popular, cuando cualquier ciudadano que tiene conocimiento de un hecho delictivo lo denuncia ante la policía o fiscalía y es de oficio cuando el propio fiscal o policía nacional toma conocimiento del hecho delictivo, sin que ninguna otra persona lo denunciara.

En el presente caso se puede señalar que el conocimiento de la *notitia criminis* se dio a conocer a instancia de parte, pues las propias agraviadas fueron quienes solicitaron apoyo policial para la intervención del inculpado.

Durante la investigación policial, solo la manifestación policial del inculpado y el acta de reconocimiento, contó con la presencia del Fiscal Adjunto Provincial, por lo que estas diligencias mantendrán su valor probatorio, de acuerdo a lo regulado en los artículos 62° y 72° del Código de Procedimientos Penales.

Posteriormente, dentro de las 24 horas de efectuada la detención, se remitió el atestado y se puso a disposición del Ministerio Público a la intervenida, cumpliendo así con el plazo previsto cuando se trata de un detenido implicado en un delito común. Asimismo, se notificó a la inculpada los motivos de su detención y se comunicó al Ministerio Público que hay detenido.

El 18 de enero de 2000, el Titular de la Vigésima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, al amparo de la atribución que le confiere el artículo 159° inciso 5) de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 11° y 94° inciso 2) de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en mérito del Atestado Policial N° 013-JAP-08-VES-SEINCRI-PNP-CP, formuló denuncia penal contra Víctor Elías Barrera Campos, como presunto autor del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Emma Alicia Vásquez Zevallos y Petronila Mercedes Vincés Rojas. Delito debidamente tipificado en el artículo 189° inciso 4) del Código Penal.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica de Ministerio Público, solicitó la actuación de las siguientes diligencias: 1) Se reciba la declaración instructiva de Víctor Elías Barrera

Campos. 2) Se recaben los certificados de antecedentes penales y judiciales del denunciado. 3) Se reciba la declaración preventiva de Emma Alicia Vásquez Zevallos y Petronila Mercedes Vínces Rojas. 4) Se oficie a la Presidenta de la Corte Superior a fin de que por su intermedio el Reniec remita a la brevedad posible copia certificada de la Ficha de Inscripción del denunciado. 5) Se reciba la testimonial del SO1 PNP Valcacia Zubirivia E. 6) Se reciban los resultados del reconocimiento médico de las denunciantes y del denunciado. 7) Se oficie a la Comisaría de Pamplona a fin de que se prosiga con las investigaciones tendientes a la identificación, ubicación y captura de los conocidos como "Raúl" y "Gordo". 8) Las demás que sean necesarias a fin de lograrse el total esclarecimiento de los hechos.

El Fiscal provincial formalizó su denuncia dentro de las primeras veinticuatro horas de detención, además puso al detenido a disposición del Juez Especializado en lo Penal con las pruebas y evidencias recaudadas, esto en cumplimiento con lo señalado por el artículo 1º inciso c) del Decreto Legislativo 897º.

Además, se debe mencionar que el contenido estuvo conforme, en parte, a lo previsto en el artículo 94º inciso 2) de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo Nº 052, pues se omitió señalar el artículo 188º del Código Penal como tipo base del delito cometido y poner la pena con la que se sancionaba al delito.

El 19 de enero de 2000 el Juez Penal de Turno Permanente señaló que al constituir los hechos delitos, que no había prescrito la acción penal y que se individualizó al presunto autor, se cumplieron con los requisitos regulados en el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales, expidió el auto de apertura de instrucción en la vía especial contra Víctor Elías Berrera Campos por delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado – en agravio de Emma Alicia Vásquez Zevallos y Petronila Mercedes Vínces Rojas.

Asimismo, se dictó como medida coercitiva de carácter personal el mandato de detención contra el imputado, al establecer que se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 135º del Código Procesal Penal de 1991, los cuales fueron debidamente motivados por el juzgador (suficiencia

probatoria, pena probable mayor a cuatro años y peligro procesal). Se debe tener en cuenta que por medio de la Ley N° 28726 de fecha 09 de mayo de 2006 se modificó el inciso 2) del referido artículo, con lo cual a partir de dicha modificación la pena probable deberá ser mayor a un año y en el año 2010 se volvió a la pena probable a cuatro años.

Además, en vista del mandato de detención dictado contra el inculpado Víctor Elías Barrera Campos, se dispuso también se trabe embargo preventivo sobre sus bienes, en aplicación de lo señalado en el artículo 94° del Código de Procedimientos Penales, que dispone que esta medida coercitiva real deba dictarse obligatoriamente cuando se expida auto de apertura con mandato de detención.

En cuanto a la vía en que se tramitó el presente proceso se dio a razón de que el delito de Robo Agravado estaba contemplado dentro de los delitos agravados previstos en el Decreto Legislativo N° 896, los cuales eran tramitados en dicha vía regulada por el Decreto Legislativo N° 897.

Se aprecia que el Juez cumplió con el plazo establecido por el artículo 1° inciso d) del Decreto Legislativo 897° para expedir el Auto de Apertura de Instrucción ya que de acuerdo a lo señalado por este artículo el Juez, recibida la denuncia y dentro de las veinticuatro horas de producida la detención policial, deberá dictar el auto que abre la instrucción.

Luego de emitido el Auto de Apertura se tomó, en el local del Juzgado, la declaración instructiva de Víctor Elías Berrera Campos cumpliendo con lo señalado en el artículo 85° del Código de Procedimientos Penales, el cual establece que esta diligencia debe ser cuanto menos iniciada antes de que se venzan las 24 horas de efectuada la detención. Asimismo, al momento de brindar su instructiva estuvieron los concurrentes autorizados indicados en el artículo 122° del mismo cuerpo procesal, como fueron el juez, el fiscal y el abogado defensor de oficio. Además, previamente a ser interrogado se le exhortó a responder con la verdad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 132° del mismo código.

Iniciada la etapa de instrucción, se realizaron las siguientes diligencias: se realizó la declaración instructiva del inculpado y su continuación, se recibieron las declaraciones preventivas de las agraviadas, los certificados de antecedentes penales del inculpado y el registro penitenciario del procesado.

El 08 de febrero de 2000 el Juez Penal decretó vista fiscal, a fin de que éste se pronuncie conforme a sus atribuciones. Dicho decreto se emite cuando concluye el plazo de instrucción, el cual en la vía especial era de veinte días prorrogables por el término de diez días, así lo establecía el artículo 2º inciso c) del Decreto Legislativo N° 897.

El 11 de febrero de 2000, el Fiscal Provincial al amparo del artículo 198º del Código de Procedimientos Penales emitió su dictamen final, opinando que se encontraba acreditada comisión del delito instruido, así como la responsabilidad penal del procesado.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2º inciso d) del Decreto legislativo 897 el Fiscal tiene un plazo máximo de cuarenta y ocho horas para que pueda emitir su dictamen.

El 16 de febrero de 2000, devueltos los autos al Juzgado Penal, su titular emitió su informe final de acuerdo a lo normado en el artículo 199º del Código de Procedimientos Penales, siendo de la misma opinión del fiscal provincial e inmediatamente dispuso la elevación de lo actuado a la Superior Sala Penal.

En la misma fecha, de acuerdo a lo establecido por el inciso e) del artículo 2º del Decreto Legislativo N° 897 se elevaron los autos al Superior, sin ponerlos a disposición de las partes.

El contenido de los Informes Finales, se encuentran regulados en los artículos 198º y 199º del Código de Procedimientos Penales, los cuales han sido modificados por la Ley N° 27994 del 06 de junio de 2003. En virtud de dicha modificación se estableció que el Fiscal Provincial y el Juez Penal realizaran lo siguiente: Reduzca los pasos solicitados, los incidentes que se transmiten, los incidentes que no se han tomado, los episodios presionados y las personas resueltas, lo que es más, expresan su asunción de consistencia para esos

plazos de procedimiento. Además, el juicio sobre el estado legítimo de la transformación.

La Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel remitió los autos a la Undécima Fiscalía Superior en lo Penal, cuyo Titular el 28 de febrero de 2000 y tras realizar un análisis del caudal probatorio, de conformidad con el inciso 4) del artículo 92º de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en aplicación de los artículos 12º, 23º, 45º, 46º, 92º, 93º y 189º inciso 4) del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 896, formuló acusación contra Víctor Elías Berrera Campos, como autor del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en perjuicio de Emma Alicia Vásquez Zevallos y Petronila Mercedes Vincens Rojas, solicitando se le imponga veinte años de pena privativa de libertad y al pago de un mil nuevos soles, monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor de las agraviadas.

La acusación cumplió con lo regulado en el artículo 225º del Código de Procedimientos Penales. Sin embargo, no precisó qué tipo de acusación era, de acuerdo a lo regulado en el artículo 92º inciso 4) de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Es de precisar que la acusación será sustancial cuando el Fiscal está totalmente seguro de la acreditación del delito y de la responsabilidad del procesado; a diferencia de la formal que será emitida cuando tenga dudas razonables. Además, no se precisó el tipo base del delito.

Formulada la acusación por el fiscal superior, el 03 de marzo de 2000, la Sala Penal de la Corte Superior, expidió el auto de enjuiciamiento donde declaró haber mérito para pasar a Juicio Oral contra el procesado. Se nombró abogado defensor de oficio para el acusado, en caso no cuente con uno de su elección. Se fijó fecha y hora para la realización del juicio oral.

Su contenido se ajusta a lo previsto en el artículo 229º del Código de Procedimientos Penales.

El juicio oral se dio inicio el 31 de marzo de 2000. La Audiencia se desarrolló conforme a las etapas previstas en el Código de Procedimientos Penales; es decir, se procedió a su instalación, luego a la lectura de la acusación fiscal para continuar con el examen del acusado y de los peritos, posteriormente se

oralizaron las piezas del proceso, el Fiscal Superior formuló su requisitoria oral y el abogado defensor expuso sus alegatos, se presentaron las conclusiones escritas y se procedió a la votación de las cuestiones de hecho. La audiencia se realizó en siete sesiones, siendo la última la de la lectura de sentencia.

El 30 de mayo de 2000, la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió sentencia en la cual **CONDENÓ** a Víctor Elías barrera Campos, por el delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Emma Alicia Vásquez Zevallos y Petronila Mercedes Vincas Rojas, a **OCHO AÑOS** de **pena privativa de libertad efectiva**; **FIJÓ** en **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES** el monto por **concepto de reparación civil** que deberá abonar el sentenciado a favor de las agraviadas, **DECLARÓ inaplicable** a este proceso la disposición contenida en el inciso c) del artículo tercero del Decreto Legislativo N° 897 en el extremo que dispone la concesión de oficio del Recurso de nulidad contra la presente sentencia dictada en autos; y, en observancia de lo que dispone el artículo 14° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, elevó la Sentencia en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, si no fuera impugnada.

Seguidamente, el sentenciado interpuso recurso de nulidad, mientras que la Fiscal Superior se mostró conforme con la sentencia.

La Sala concedió el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado elevando los autos a la Corte Suprema de Justicia.

Elevado el expediente a la Sala Penal “C” de la Corte Suprema, previo dictamen del Fiscal Supremo, el 29 de agosto de 2000 declaró **HABER NULIDAD** en la sentencia impugnada, en el extremo que impuso ocho años de pena privativa de libertad efectiva; y, reformándola, **CONDENÓ** a Víctor Elías Barrera Campos a **QUINCE AÑOS** de pena privativa de libertad, declaró **INSUBSISTENTE** la propia sentencia en el extremo que declaró inaplicable el artículo tercero –inciso “c”- del Decreto Legislativo número ochocientos noventa y siete; declaró **NO HABER NULIDAD** en lo demás que dicha sentencia contiene.

XIII. OPINIÓN ANÁLITICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA

El expediente materia de análisis trata sobre un robo agravado cometido por Víctor Elías Barrera Campos y otros dos sujetos en agravio de Emma Alicia Vásquez Zevallos y Petronila Mercedes Vincas Rojas (menor de edad). Hecho cometido cuando las dos agraviadas intentaban encontrar un cuarto para alquilar y fueron sorprendidas por tres sujetos quienes las metieron a un cuarto y no las dejaron salir, obligándolas a tomar licor y les quitaron su dinero. Además, hubo un intento de violación pues a Emma Vásquez le rompieron la blusa y le abrieron el pantalón para intentar abusar de ella pero, finalmente, lograron escapar y dar aviso a las autoridades de lo sucedido.

Descritos los hechos de forma sucinta, voy a comenzar el presente análisis desarrollando el concepto del tipo penal de robo, haciendo una diferencia con el hurto y, además, explicar cómo se agravan estos delitos y las posibles agravantes que se presentaron en los hechos. También, de forma breve haré una explicación del otro tipo penal que no se tomó en cuenta, es decir, el de violación sexual en grado de tentativa. Finalmente, teniendo estas ideas, expresaré mi posición sobre lo decidido por cada sentencia, estableciendo la comisión y responsabilidad o no del delito cometido.

En ese sentido, el delito de robo es aquella figura penal en la cual una persona utilizando violencia o grave amenaza contra la integridad física de otra persona, le quita sus bienes de la esfera de su disposición. Es decir, este tipo penal se configura cuando el agente sustrae bienes total o parcialmente ajenos de la víctima, pero para conseguir ello, utiliza la violencia o amenaza grave como mecanismos. Por ello, este tipo penal es considerado de naturaleza pluriofensiva, debido a que hay una protección de más de un bien jurídico, pues no solo el patrimonio de la víctima se afecta, sino también, su salud, su integridad física, su libertad, etc. Sobre este punto, es bueno señalar que cierta parte de la doctrina asegura que el único bien jurídico protegido en el robo es el patrimonio pues la afectación a la integridad física, libertad o vida son

consecuencia de la configuración del delito⁷⁸. Sin embargo, comparto la posición de Gálvez Villegas y Delgado Tovar (2011) quienes señalan, literalmente, *“a través del delito de robo no sólo se ataca a la propiedad, por el contrario, se trata de un delito pluriofensivo que también afecta indirectamente a la libertad, la vida e integridad física de los sujetos pasivos del delito, dado que el agente emplea como medios típicos la violencia o amenaza ejercitada sobre la persona humana.”*⁹

Además, la jurisprudencia nacional, con el tiempo, ha ido aceptando y ratificando esta posición, tal como señala el propio Salinas Sicha (2013) “en la Ejecutoria Suprema del 19 de mayo de 1998 expresó claramente que: *“el bien jurídico en el delito de robo es de naturaleza pluriofensiva, toda vez que no solo se protege el patrimonio, sino además la integridad y libertad personal”* (Exp. N° 6014-97-Arequipa). Poco después, por orden preeminente para el 11 de noviembre de 1999, extendiendo aún más su posición, he afirmado que: “en el delito de robo, productos de reclamar tal naturaleza heterogénea similar a la libertad, la integridad física, una agregación lo que es más legado necesita ayuda a la atacada, lo que lo convierte en un crimen intrincado, hay una agregación principal de reclamar elementos ordinarios, donde esos segmentos se muestran indisolublemente conectados en caso de otro, encuadrando un todo homogéneo e indestructible, cuyo desapego incompleto podría provocar esa destrucción del tipo ” (Exp. N° 821-99-La Libertad). En tiempos más recientes, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en la ejecutoria del 14 de mayo de 2004 ha reiterado que: *“el bien jurídico en el delito de robo es de naturaleza pluriofensiva, toda vez que no solo se protege el patrimonio sino además la integridad y libertad personal.”* (Exp. N° 381-2003-Lima).¹⁰

Por el contrario, el delito de hurto tiene solo un bien jurídico a proteger, el patrimonio, debido a que la configuración del tipo se da cuando el agente se

⁷ SALINAS SICCHA, Ramiro (2013). *“Derecho Penal – Parte Especial.”* Editorial Grijley. Lima, p. 994.

⁸ PAREDES INFANZÓN, Jelio (2013). *“Robo y Hurto.”* Editorial Gaceta Jurídica. Lima, p. 18.

⁹ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás y DELGADO TOVAR, Walther (2011). *“Derecho Penal – Parte Especial – Tomo II.”* Editorial Jurista Editores. Lima, pp. 752-753.

¹⁰ SALINAS SICCHA, Ramiro (2013). *Ob. Cit.*, Lima, pp. 995-996.

apodera de bienes muebles que le son total o parcialmente ajenos, usando su habilidad y destreza, aprovechando la distracción de su víctima para sustraer dichos bienes. Es decir, no hay violencia de por medio, solo astucia por parte del sujeto activo para apoderarse de los bienes del sujeto pasivo.

Ahora bien, estos dos delitos pueden realizarse con una ventaja adicional para el agente o, lo que es lo mismo, las circunstancias en las que se cometa uno de estos delitos se puede dar con un situación de indefensión adicional de la víctima. Esto debido a que cuando el agente al realizar el delito –robo o hurto- usa de por medio mecanismos adicionales que le dan mayor posibilidad de concretar el delito; es decir, si la víctima tenía una posibilidad de contrarrestar el delito, esta es ya casi nula. A estas circunstancias se le conoce como agravantes y están tipificadas en el artículo 186º para hurto y 189º para robo, del Código Penal. En efecto, estas agravantes son similares, recordando el uso de violencia en el caso de robo. Sin embargo, solo analizaré las que el expediente planteó y las faltaron.

En el expediente se denunció, investigó, acusó, juzgó y sentenció al inculpado por delito de robo, bajo la agravante del inciso 4) del artículo 189º del Código Penal, *concurso de dos o más personas*. Sin embargo, se debe observar que de lo manifestado por las agraviadas, también hubo amenazas con arma blanca y la agraviada Petronila Vincés era menor de edad. En ese sentido, se tuvieron que colocar, además, las agravantes de los incisos 3) y 7) del mismo artículo, *a mano armada y en contra de menores de edad o ancianos*, respectivamente. Por ello, se explicará estas tres agravantes para poder determinar el por qué son consideradas agravantes.

Sobre el concurso de dos o más personas se puede señalar que esta situación conlleva a agravar el delito debido a que la víctima queda en una desventaja adicional a consecuencia de la pluralidad de agentes, pues para los coagentes será más fácil realizar el delito; en ese sentido, la jurisprudencia de la Sala Penal Permanente, señala “*Que constituye circunstancia agravante específica en el robo la concurrencia de dos o más personas en la comisión del latrocinio (...). Que tal agravante se justifica porque la pluralidad de agentes incrementa*

el poder ofensivo de la agresión y potencia de indefensión de la víctima, elevando el peligro de un daño sobre su vida o salud.” (R.N. N° 4192-2004).

Continuando con las agravantes, cuando el agente realiza el delito usando algún objeto que ponga en peligro la vida o integridad física de la víctima, se dará la figura de *mano armada*. Es decir, el agente emplea el arma, de cualquier modo, para vencer la resistencia que realiza o pudiese realizar la víctima para proteger los bienes materia del delito. En este caso, según versión de las agraviadas, el procesado contaba con un arma blanca en su mano con el cual las amenazaba para que tomaran alcohol y para que les de dinero.

La última agravante a describir no tiene mucha dificultad para poder entenderla pues se presentará cuando el robo sea contra un menor de edad, entendiendo como menor a aquella persona que tiene menos de 18 años, esto es aceptado por el inciso 2) del artículo 20º del Código Penal.

Por otro lado, en cuanto al delito de violación debo señalar que este delito se configura cuando el sujeto activo con violencia, obliga al sujeto pasivo, a tener relaciones sexuales, sea en forma vaginal, anal o bucal; o con el hecho de introducir objetos análogos en las 2 primeras vías mencionadas. Es decir, el agente obliga a la víctima a sostener relaciones sexuales; en el presente caso, aparentemente, se realizó este delito pero quedó en grado de tentativa, la cual se presenta cuando el delito perseguido por el actor no se llega a concretar, sea por el arrepentimiento del propio victimario, por reacción de la víctima o terceros o circunstancias ajenas. Sin embargo, las agraviadas o el Fiscal denunciaron el hecho.

Ya teniendo en claro los conceptos de los delitos que se realizaron en autos, corresponde determinar la responsabilidad del procesado y, luego, mi posición en opinión a las sentencias dadas. Siguiendo esta línea, en autos se puede observar que tanto las agraviadas como el inculcado no tuvieron una versión uniforme, como lo señaló la Sala Superior, pues ambas las declaraciones de ambas agraviadas no coinciden pues una dice que vio un muchacho que luego subió y no las dejó bajar y, posteriormente, aparecieron el procesado y otra persona más. Sin embargo, la otra agraviada señaló que vio a dos personas pero al subir al tercer piso estas dos personas no la dejaron salir. Además, una

señaló que todo duró una hora, mientras que la otra señaló que duró quince minutos. También se tendría que tomar en cuenta el hecho de que la agraviada Emma Vásquez, haya bebido licor hasta en tres oportunidades “aparentemente” obligada y ayudando a su otra amiga porque ésta no tomaba.

Otro punto a tomar en cuenta es que no existen pruebas contra el inculpado, solo la sindicación directa de las agraviadas y el acta de reconocimiento, pero nada más. Es decir, no se acreditó la violencia ejercida por parte del inculpado que, según las agraviadas, las empujó y agredió, rompiéndole a una su blusa y pantalón, cosa que no consta en ningún documento. Por lo que, sobre el delito de robo, se puede afirmar que: no hay certificado médico que acredite dicha violencia ni arma que acredite la amenaza y no se probó la preexistencia de ley por parte de las agraviadas; por lo que no se pudo probar la realización del robo, en ese sentido, tampoco de sus agravantes, pues sin delito primario, las agravantes no se concretan, tal como señala Salinas Siccha (2013) *“el robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario, es imposible hablar de robo agravado.”*¹¹

Señalado lo anterior, en mi opinión, la sola sindicación de la víctima en contra del inculpado no es prueba suficiente para acreditar ni el delito ni la responsabilidad penal de éste, por lo que al no haberse demostrado la comisión del delito de robo ni una posible participación del inculpado, la Sala Superior debió absolver al acusado, bajo el *principio de presunción de inocencia*, debido a que la inocencia del denunciado nunca se afectó al no haberse demostrado delito alguno, pues ni siquiera podría hablarse del *in dubio pro reo*, ya que no habría duda razonable del delito ni la participación del procesado. Es decir, si de modo alguno se probó la comisión de un robo ni mucho menos de la participación del inculpado, no habría nada en contra que haga dudar al juzgador sobre la inocencia del procesado.

En conclusión, de lo señalado líneas arriba, manifiesto mi disconformidad con lo señalado por la Sala Penal Superior que condenó al inculpado sin tener más

¹¹ SALINAS SICCHA, Ramiro (2013). *Ob. Cit.*, p. 1009.

pruebas que la sindicación de la agraviada. Además, la Sala tomó en cuenta las contradicciones del inculpado, señalando que esto jugaba en contra de él; sin embargo, no tomó en cuenta las contradicciones de las versiones de las agraviadas y, por el contrario, señaló que tuvieron una postura sólida y coherente, cuando no fue así. De la misma forma, manifiesto mi disconformidad con lo señalado por la Sala Penal Suprema que aumentó la pena argumentando que, efectivamente, no hubo ninguna atenuante que se pudiera aplicar para que la pena impuesta por la Sala Superior sea por debajo del mínimo, todo lo contrario, el procesado contaba con antecedentes. Sin embargo, la Sala Suprema debió verificar la realización del delito o no y, como en este caso, no se pudo probar, debió absolver al acusado.

BIBLIOGRAFÍA:

1. CHANG HERNÁNDEZ, Guillermo (2011). *“Estudios de Derecho Penal Peruano.”* Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
2. CHAPARRO GUERRA, Ayar (2011). *“Fundamentos de la teoría del Delito”.* Editorial Grijley. Lima.
3. CÓRDOVA SÁNCHEZ, Juan (2011). *“Medios impugnatorios. Problemas de aplicación del Código Procesal Penal de 2004”.* Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
4. GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás y DELGADO TOVAR, Walther (2011). *“Derecho Penal – Parte Especial – Tomo II.”* Editorial Jurista Editores. Lima.
5. PAREDES INFANZÓN, Jelio (2013). *“Robo y Hurto.”* Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
6. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso (2008). *“Jurisprudencia Penal y Procesal Penal.”* En Gaceta Constitucional – Tomo 02 – Febrero 2008. Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
7. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso (2008). *“Derecho Penal – Parte Especial – Tomo II.”* Editorial Idemsa. Lima.
8. SALINAS SICCHA, Ramiro (2008). *“Derecho Penal – Parte Especial.”* Editorial Grijley. Lima.
9. SALINAS SICCHA, Ramiro (2010). *“Delitos contra el Patrimonio.”* Editorial Grijley. Lima.
10. SALINAS SICCHA, Ramiro (2013). *“Derecho Penal – Parte Especial.”* Editorial Grijley. Lima.
11. SAN MARTÍN CASTRO, Cesar (2012). *“Estudios de Derecho Procesal Penal.”* Editorial Grijley. Lima.